



**La indemnización de perjuicios en el divorcio y la unión marital de hecho: trámite procesal más adecuado**

**Mayra Lissete Rodríguez Pérez**

11832218069

**Universidad Antonio Nariño**

Programa de Derecho de Familia

Facultad de Derecho

Ciudad Bogotá D.C., Colombia

2023

**La indemnización de perjuicios en el divorcio y la unión marital de hecho: trámite procesal más adecuado**

**Mayra Lissete Rodríguez Pérez**

Proyecto de grado presentado como requisito parcial para optar al título de:

**Magíster en Derecho de Familia**

Director (a):

Doctor, José Antonio Cruz Suarez

**Universidad Antonio Nariño**

Programa de Derecho de Familia

Facultad de Derecho

Ciudad de Bogotá D.C., Colombia

2023

## Contenido

La indemnización de perjuicios en el divorcio y la unión marital de hecho: trámite procesal más adecuado .....	1
La indemnización de perjuicios en el divorcio y la unión marital de hecho: trámite procesal más adecuado .....	2
RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	4
INTRODUCCIÓN .....	5
LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN EL DIVORCIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: TRÁMITE PROCESAL MAS ADECUADO.....	7
CAPITULO I .....	7
ALGUNAS FORMAS DE CONSTITUIR FAMILIA .....	7
1. MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO .....	7
2. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.....	12
CAPITULO II .....	24
EL DAÑO Y EL DERECHO DE FAMILIA.....	24
1. LAS TESIS SOBRE LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS.....	24
2. ALIMENTOS Y PERJUICIOS DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO .....	34
3. REPARAR EL DAÑO A LA VÍCTIMA OBJETO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	41
3.1. El Daño moral .....	43
3.2. Daño a la vida de relación.....	48
CAPITULO III .....	55
TRÁMITE APLICABLE Y EFICAZ PARA QUE SE PUEDA REPARAR A LA VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR .....	55
1. MECANISMOS PARA EL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS POR EL DAÑO.....	55
2. MECANISMO EN EL DERECHO PENAL.....	56
3. MECANISMO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	60
La responsabilidad contractual.....	60
La responsabilidad extracontractual .....	61
4. MECANISMOS EN DERECHO DE FAMILIA .....	64
5. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POSTERIOR AL DIVORCIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. ....	70
6. SENTENCIA RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DENTRO DEL DIVORCIO .....	74

CONCLUSIONES .....	78
Bibliografía .....	80

## **RESUMEN**

En Colombia, los avances en la responsabilidad civil dentro de las relaciones familiares han sido lentos. Han sido las altas cortes quienes se han preocupado para que en temas de protección a la mujer se resarzan los daños que se les causen y son generadores del rompimiento matrimonial y de la unión marital de hecho. Los remedios que se han propuesto van desde la solicitud de un incidente de reparación integral conforme lo estableció la sentencia SU 080 de 2020 para el matrimonio, extensivo para la unión marital de hecho por la sentencia SC 5039 de 2021, sin desconocer que, para el divorcio, desde la presentación de la demanda se puede hacer el pedimento de perjuicios para que el juez de familia se pronuncie en la sentencia, tal como lo indicó a sentencia C- 111 de 2022. En ese orden, la presente investigación inicia desde el estudio de algunas formas de constituir familia, para luego abordar las diferentes tesis que están a favor y en contra de la teoría de la responsabilidad civil en las relaciones familiares, acotando en la distinción entre la obligación alimentaria y la reparación de daños cuando se termina el matrimonio o la unión marital de hecho, para finalmente pasar a diferenciar cada trámite expuesto por las Cortes y verificar cuál es el más prevalente en la protección a la mujer.

Palabras clave: Género, daño, reparación, indemnización, violencia intrafamiliar

## **ABSTRACT**

In Colombia, the advances in the civil liability within the family relationships have been slow, but the high courts have been concerned so that in matters of protection to women the damages caused to them and are generators of the marital breakup and the de facto marital union are compensated, proposing remedies from the request of an incident of integral reparation by the victim as it was established in the sentence SU 080 of 2020 and that later

was regulated by the sentence SC 5039 of 2021, without ignoring that from the presentation of the divorce lawsuit the request of damages can be made so that the family judge pronounces in the sentence as it was indicated in the sentence C-111 of 2022,. This research is relevant because it starts from the study of some forms of family constitution, the thesis that are for and against the theory of civil liability in the family, the distinction between the alimony obligation and the reparation of damages when the marriage or de facto marital union is terminated, to finally differentiate each procedure exposed by the Courts and verify which is the most prevalent in the protection of women.

Key words: Gender, damage, reparation, compensation, domestic violence.

## INTRODUCCIÓN

La institución del matrimonio y la unión marital de hecho constituyen las formas clásicas de constituir una familia. Estas relaciones de familia muchas veces llegan a su fin por mediar violencia doméstica, por lo cual se buscan formas de protección a través de la legislación y la jurisprudencia, con la finalidad de erradicar dichos actos de violencia o resarcir los que se generen.

Estas constituciones de familia se han visto quebrantado por varios factores que han llevado a la terminación de estas, bien sea por causas de violencia intrafamiliar o circunstancias que derivan en un incumplimiento de las obligaciones dentro del matrimonio o la unión marital.

Tenemos que dentro de esas causas de terminación esta la violencia doméstica, que, como generadora de un daño dentro de la familia, tendrá que buscar ser reparada, porque a pesar de ser una unidad familiar, a cada sujeto que la integra se le debe proteger sus derechos individuales.

Siendo ellos así, entorno a buscar el resarcimiento del conyugue o compañero permanente víctima de agravios, deberá ser reparada económicamente, bajo la tasación de los perjuicios ocasionados con la conducta violenta.

En derecho de familia se ha tenido que venir modulando en muchas decisiones, conforme a la vida de los hogares se han venido desarrollando, es así que en pretéritas oportunidades cuando se presentaba un proceso de divorcio se alegaban algunas de las causales de art. 154 del C. C., y si se demostraba que alguna de las invocadas prosperaba se acudía al art. 411.4 del C. C., para la fijación de cuota alimentaria.

Ahora bajo la jurisprudencia como lo fue la sentencia STC 10829 de 2017 y la SU 080 de 2020, se vino reconociendo los perjuicios dentro del matrimonio cuando existen víctimas de violencia intrafamiliar, lo que llevo a implantar un procedimiento proteccionista como lo fue el incidente de reparación integral, en esos asuntos.

Como se han desconocido diferentes aspectos respecto a la mujer víctima de violencia dentro de las uniones maritales de hecho, se reconoció de manera jurisprudencial que se podía acudir a pedir el resarcimiento de los daños causados por la violencia. Aquí se encuentra la discusión de reconocimiento de perjuicios con la fijación de alimentos como lo indicó la sentencia C117 de 2021, y la que hace la diferencia entre la obligación alimentaria y los perjuicios que se causan derivados del daño familiar en la sentencia SC 5039.

De los pronunciamientos de las altas cortes, se encuentra el interés de proteger los espacios vacíos que ha dejado el legislador para que las víctimas de violencia acudan a un trámite resarcitorio por los daños causados. Ha permitido que se tengan dos caminos para buscar resarcir los daños.

Por su parte en el matrimonio en sentencia SU 080 de 2020 se crea el incidente de reparación integral en los casos que se demuestre la causal 3ª del art. 154 C.C. “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”, como tramite posterior al del divorcio. Con posterioridad en sentencia C-111 de 2022 se dispone que en la sentencia el juez de familia puede pronunciarse por los perjuicios que se causaron si se dio lugar a la misma causal de divorcio.

Mientras que en la unión marital de hecho en sentencia SC5039 de 2021 se crea la subregla para tramitar el incidente de reparación integral, como trámite siguiente a la sentencia donde se haya habilitado dicho incidente.

Es de aquí donde nace la pregunta del problema ¿Cuál es el trámite más adecuado para solicitar la indemnización de perjuicios generados por la violencia intrafamiliar?

## **LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN EL DIVORCIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: TRÁMITE PROCESAL MAS ADECUADO**

### **CAPITULO I**

#### **ALGUNAS FORMAS DE CONSTITUIR FAMILIA**

##### **1. MATRIMONIO Y UNIÓN MARITAL DE HECHO**

La institución del matrimonio como la forma de constituir familia, no es la única que históricamente se haya dado; es así que desde de tiempos pasados siempre ha existido una distinción con la unión libre, desde su formación y maneras de terminar.

De acuerdo a Hipp T. (2006) Se encuentra que:

En tiempos de Carlomagno se distinguía claramente el concubinato del matrimonio, porque en éste último, el marido, al día siguiente de la noche de bodas, le ofrecía a su mujer un regalo públicamente, lo que se llamó pagar a la novia, sellando el enlace. Se cree que esta práctica derivó en el pago que hacía el novio a la familia de la novia, y que posteriormente se tradujo en la dote indirecta, es decir, en el pago del novio a la novia. Esta modalidad se entendería como garantía de la estabilidad de la nueva familia conyugal, por la que el hombre asume públicamente la responsabilidad del bienestar de la esposa, especialmente en su viudez ( p. 61).

Sería tiempo después que la iglesia como autoridad procediera a reglamentar la institución del matrimonio, con el objeto de crear entre sus creyentes la conciencia espiritual y como se debía concebir estas uniones, entro lo que se encontraba el pago de la dote, esto con la finalidad de proteger la estabilidad de la familia, y hacer crecer el patrimonio.

A pesar de que a iglesia impuso reglas, la costumbre y las emociones humanas llevaron a que se encontraran en posiciones distantes, porque algunas personas con fines económicos o alianzas políticas celebraban matrimonio, pero otros se dejaban llevar por los sentimientos y optaban por vivir en concubinato.

Está situación perduró por siglos, siempre bajo los postulados canónicos, donde se regulaba el funcionamiento de la familia, con fundamentos morales, entre los que se encontraba que el matrimonio era para siempre y su única disolución era con la muerte de alguno de los esponsales.

Existió un momentos que llevaron a que la iglesia se separará del Estado, llevando consigo la modificación de ciertos dogmas, como lo era que el matrimonio era para toda la vida, trayendo consigo la figura del divorcio.

A partir de la revolución francesa, se inicia nuevas normatividades para que el hombre y la mujer pudieran divorciarse, cuando se alegaban motivos como el adulterio, violencia, por el abandono, o simplemente porque existía mutuo acuerdo entre las partes.

Llegando a tiempos más modernos se puede ver como la unión de matrimonio ya se desprendía de esas dotes para contra nupcias y nos encontrábamos en un plano más emocional, lo que lleva a esa reglamentación por el estado de estas uniones y su posible terminación.



Posicionándonos en Colombia, encontramos que la normatividad en estos asuntos está reglada por el Código Civil, que lo definió como un contrato solemne, con la finalidad de la procreación y el auxilio mutuo (art. 113).

Al respecto, La Corte Constitucional compendió la evolución del matrimonio en nuestro país y estableció:

Una revisión de esta compleja historia, pone de presente la existencia de, al menos, las siguientes constantes y tensiones: (i) a lo largo de los siglos, el matrimonio ha conocido una ininterrumpida evolución; (ii) el derecho a contraer matrimonio ha sido objeto de diversas restricciones, fundadas en aspectos relacionados con el origen social de los contrayentes, nacionalidad, raza, religión y orientación sexual; (iii) de allí que, secularmente, la unión entre personas discriminadas no fuera calificada en términos de “matrimonio”, ni gozaba de los mismos derechos y reconocimiento social que los cónyuges; (iv) la regulación jurídica del matrimonio (vgr. capacidad para contraerlo, consentimiento, efectos jurídicos, fines, disolución, etc.) ha sido fuente de controversias entre las autoridades religiosas y civiles; (v) correlativamente, la naturaleza jurídica del matrimonio ha sido abordada desde diversas ópticas (vgr. sacramento, contrato, institución de derecho natural, entre otras); y (vi) en la actualidad, en un Estado Social de Derecho, en un paradigma de separación entre la Iglesia y el Estado, la regulación del matrimonio desborda los clásicos cánones del derecho legislado (contrato civil), para ser comprendido desde la perspectiva de los derechos fundamentales (sentencia SU214/16, 2016).

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, es claro que esos cánones socio culturales que se arraigaron al modelo perenne del matrimonio, se encuentran quebrantados, examinando que dentro del art. 152 del C.C., se estableció que el vínculo del matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, efectos civiles que se extienden a los matrimonios religiosos.

Al margen de estas elucubraciones, se determina que desde tiempos remotos los cónyuges han gozado de una aceptación por la sociedad y que ostentan una gran regulación

legislativa, que les ha permitido gozar de una protección especial, dentro de ese marco normativo que genera obligaciones y confiere derechos.

Otra cuestión a desarrollar de estas relaciones en las que por mutuo consentimiento deciden vivir juntos, sin solemnidad de un matrimonio, pero que tienen la finalidad de construir una familia.

A tal convivencia en Colombia no se encontraba regulada, y se conocía como “concubinato”, donde solo se reconocía ciertos aspectos de estas uniones, como lo era los hijos de la concubina de un hombre serán reconocidos como de este, y solo se les reconocía esta calidad de concubina si su convivencia era pública y se comportaran como casados, pero debían estar solteros o viudos (art. 328 y 329 Ley 84 de 1873).

Desde ese momento, vemos como estos fueron los primeros peldaños para hablar de compañeros permanentes, no podemos avanzar tanto, porque con posterioridad con el Código Penal de 1890 en su artículo 451 establecía: "el hecho de que dos personas de diferente sexo, sin ser casadas hicieran vida como tales, en una misma casa de manera pública y escandalosa", tipificando así el delito de amancebamiento. Con el objetivo de proteger el matrimonio y sus cánones de familia.

Sobre esta regulación, se cercena la autonomía de la voluntad de las personas de poder crear una familia que no estuviera bajo esos estándares del matrimonio, y en consecuencia desatendiendo que bajo los velos de la costumbre era algo que venía creciendo y creando con ello nuevos paradigmas en el derecho.

A través de la especialidad laboral se recoge una especial protección a ese tipo de uniones, como se desarrolló en Ley 90 de 1946 que en su artículo 55 rezaba:

Para los efectos del artículo anterior, los ascendientes legítimos y naturales del asegurado tendrán unos mismos derechos, siempre que, por otra parte, llenen los requisitos exigidos en su caso; y a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente

anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato; si en varias mujeres concurren estas circunstancias, sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos del difunto.

Con posterioridad en el Decreto 1848 de 1969, en el número 1º del art. 42 reconoció asistencia médica a la esposa o compañera permanente del afiliado, lo mismo que asistencia pediátrica a los hijos de estas.

Es así como a través del tiempo el legislador a través de la Ley 12 de 1975 y Ley 111 de 1985 reconoce aspectos pensionales a los compañeros permanentes. Con estas normatividades el legislador le dio un espacio en la sociedad de protección a los concubinos.

En la especialidad de familia tomamos la Ley 75 de 1968 que en su artículo 6, solo se limitó a indicar el reconocimiento del presunto padre respecto del hijo, pero sin mención de una posible concubinatio.

Hasta este punto, no se encuentran prerrogativas de protección a las uniones maritales, porque en asuntos más trascendentales se otorgaba algún reconocimiento a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Se efectuaba un reconocimiento como una sociedad de hecho, con la única finalidad de obtener una protección patrimonial .

Es hasta la expedición de la Ley 54 de 1990, que se emana para reglamentar las uniones maritales de hecho y establecer un régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

La mencionada Ley define a la unión marital de hecho como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Algo importante de acotar es el tiempo de convivencia que se necesita para que se conforme la unión marital de hecho, por cuanto basta con un solo día de convivencia para que entre dos personas con la voluntad de hacer una comunidad de vida permanente, singular y conformar familia, se puede declarar la unión marital de hecho. Situación diferente es la sociedad patrimonial, que si nace a los dos años de convivencia de los compañeros permanentes.

Porque, así como el Código Civil indica que con la celebración del matrimonio nace la sociedad conyugal, el que tiene un carácter de gananciales a título universal (art. 1774), por su parte la Ley 54 de 1990 reconoce la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, donde se establecen unas reglas que determinan los bienes que hacen parte de ella.

Estas situaciones han sido debatidas a lo largo de la jurisprudencia, como ejemplo podemos traer la sentencia C-239 de 1994 que indicaba que el propósito del art. 2 de la Ley 54 de 1990 es evitar la coexistencia de dos sociedades de gananciales a título universal, nacida con el matrimonio y la otra con la unión marital de hecho (sentencia No. C-239/94, 1994).

La descripción que precede nos deja claro la forma en que se constituyen familia. Abriéndonos camino a determinar la forma en que estas terminan y dejan a su paso aspectos relevantes a estudiar, en el sentido de reconocimientos alimentarios y patrimoniales.

## **2. TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

### **2.1.El divorcio**

El divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ocurre por una de las causales contempladas en el art. 154 del C.C., en la redacción del art. 6º de la

Ley 25 de 1992. Por tanto, si la crisis de la pareja no se subsume en una causal de las previstas legalmente, no habrá divorcio. Otras legislaciones contemplan el mero deseo de uno de los cónyuges para disolver el vínculo.

Las causales establecidas en el Código Civil son:

- 1) Un miembro de la pareja mantiene relaciones extramatrimoniales
- 2) la violación flagrante e injustificada de las obligaciones legales que incumben a las parejas en sus funciones de padres y cónyuges.
- 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
- 4) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- 5) el consumo regular de drogas o alucinógenos sin prescripción médica.
- 6) Cualquier trastorno o enfermedad física o psíquica grave e incurable que afecte a uno de los cónyuges y ponga en peligro la salud mental o física del otro, haciendo inviable la comunidad matrimonial.
- 7) 7) Cualquier comportamiento de uno de los cónyuges que tienda a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a otras personas que vivan a su cargo mientras compartan techo.
- 8) 8) La división de facto o judicial de las autoridades que haya persistido durante más de dos años.
- 9) El asentimiento de ambos cónyuges y que fuese demostrado ante un juez cualificado y aceptado por éste mediante sentencia.

Esta estructura de divorcio ha llevado a que, la doctrina y la jurisprudencia caracterice dicha figura jurídica. Por una parte, se indica, como ya se dijo, que en nuestro sistema jurídico el divorcio sea causalista. Por oposición, en otras legislaciones se aplica el divorcio unilateral, en donde solo basta el deseo de cualquier cónyuge de finiquitar la unión, bajo la idea de que, así como a nadie se le obliga a casarse, tampoco se le puede constreñir a que siga casado. También se señala que, atendiendo a las causales, estas se clasifican en subjetivas y objetivas, dando lugar a clasificar en divorcio remedio y divorcio sanción.

Respecto al casualismo este es entendido por Valecilla Baena (2019) que cada circunstancia de la vida es el resultado de hechos o sucesos anteriores; en otras palabras,

tiene una causa previa, y la investigación actual se centra en esta cadena de causas y efectos (p. 59), en este orden de ideas en un sistema casualista para la procedencia del divorcio es necesario una causa, es decir que la procedencia del divorcio en nuestro sistema requiere alguna de las 9 causales anteriormente señaladas.

Este divorcio basado en causas se puede sintetizar así: *“parte de la base de que no puede haber divorcio sin motivo expresamente consagrado en la ley, pues se trata de causales taxativamente señaladas en ella, sin que pueda acudir a la innovación de faltas que no figuren en el ordenamiento legal como típicos motivos para ejercitar esa acción”* (Torrado, 2020, p. 148).

Respecto al divorcio sanción Vargas y Quintero señalan que este se da cuando se dan ciertas circunstancias que cumplen los criterios para un "divorcio sancionador" según la doctrina, se presume que uno de los cónyuges es culpable porque se cree que cometió la falta intencionadamente o con gran negligencia. En consecuencia, el juez tiene autoridad para investigar este asunto a fin de determinar quién es el culpable e imponer las sanciones apropiadas (2022, p. 22).

En cuanto al divorcio remedio, la sentencia C-985-10 de la Corte Constitucional se encargó de definir las causales remedio como aquellas en las que se *“genera una ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio ‘como mejor remedio para las situaciones vividas’* (sentencia C-985/10).

En la sentencia C-985 de 2010 la Corte Constitucional explica las causales objetivas, en los siguientes términos:

Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio *“(…) como mejor remedio para las situaciones vividas”*. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele *“divorcio remedio”*. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

En esta providencia la Corte se encarga de explicar las causales subjetivas, y el concepto de divorcio sanción, lo cual es plasmado en los siguientes preceptos:

las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado (sentencia C-985/10).

La diferencia entre los criterios objetivos y subjetivos, radica en que los primeros se enmarcan en que no existe un cónyuge culpable y otro inocente y, por lo mismo, la puede invocar quien desee el divorcio. En cambio, las segundas se aluden a cónyuge culpable e inocente del rompimiento matrimonial y únicamente estaría legitimado para demandar el divorcio el inocente, lo que tiene repercusiones sancionatorias (revocación de donaciones y fijar alimentos). Ahora bien, la Corte Constitucional ha dado un paso importante mediante la sentencia C-1495 de 2000, al establecer que en un divorcio que se tramita por una causal objetiva se puede establecer quién fue el culpable del resquebrajamiento matrimonial, pero únicamente para efectos de las sanciones económicas, bajo los siguientes parámetros:

- 1) Probada la interrupción de la vida en común se declara el divorcio.

- 2) Elegir una causal objetiva no obliga al otro a renunciar de los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial
- 3) El conyugue inocente cuando es demandado no puede oponerse a esta causal, pues ser inocente no le da derecho a disponer de la vida del otro.
- 4) La causal objetiva sustentada en el derecho a la intimidad no faculta para disponer los efectos patrimoniales de la disolución
- 5) El demandado puede solicitar al juez establecer la responsabilidad de las partes en la separación de la vida en común, para establecer las consecuencias patrimoniales.
- 6) El cónyuge inocente puede revocar las donaciones hechas al culpable en ocasión del matrimonio.
- 7) Frente a quien tuvo la responsabilidad de la disolución del vínculo subsiste a su cargo la obligación alimentaria
- 8) El juez debe pronunciarse de la demanda de reconvención que inculpa al demandante de la separación, así como del derecho de este último a su defensa mediante la contestación de la demanda de reconvención, cuando esta situación sea necesaria para establecer los efectos patrimoniales de la disolución del vínculo.

Lo anterior la Corte Constitucional en la sentencia C-1495 de 2000 lo concreta de la siguiente forma:

De tal manera que, si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante optó por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por



mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio (C-1495 de 2000).

Es decir, el juez puede establecer en una solicitud de divorcio por causa objetiva, la responsabilidad de alguno de los conyugues en el rompimiento de la relación.

## **2.2. Sanciones por la ruptura matrimonial:**

Cuando proceda el divorcio, el Juez deberá entrar a regular las sanciones económicas que se derivan de la disolución del matrimonio. En concreto, estas sanciones se refieren al tema alimentario conforme al numeral 4º del artículo 411 del C.C. Actualmente y por vía jurisprudencial, también cabe la condena por perjuicios cuando ella sea procedente (Castillo Rugeles, 2004). Miremos a espacio estas consecuencias sancionatorias.

### **2.2.1. Alimentos:**

Los alimentos se pueden dar como consecuencia del divorcio a favor del inocente y a cargo del culpable del rompimiento conyugal.

El C.C. establece en el art. 411 los titulares del derecho de alimentos. En el numeral 1º señala la obligación que existe entre cónyuges, y como sanción lo contempla el numeral 4º, al indicar que se le deberán alimentos al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, y estarán a cargo del cónyuge culpable. Así mismo el art. 160 de esta misma codificación señala que disuelto el vínculo matrimonial, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso y se disuelve la sociedad conyugal, pero persisten las obligaciones y deberes entre cónyuges respecto a sus hijos y si fuera el caso al derecho alimentario entre cónyuges. A su vez, el art. 422 de esta disposición legal señala que la obligación alimentaria será para toda la vida, siempre y cuando subsistan las causales que dieron lugar a la

demanda. Por último, el numeral 3º del artículo 389 del C.G. del P., establece que la sentencia que decreta el divorcio regulará el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

La sentencia T-559 de 2017 estableció que *“El deber de solidaridad entre cónyuges o compañeros permanentes trae como consecuencia la ayuda o el deber de auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia, razón por la cual tanto como la Carta Magna, la jurisprudencia constitucional y la ley disponen que entre los consortes se deben alimentos”* (art. 411 C.C.)

De conformidad con la ley y la jurisprudencia, la obligación alimentaria requiere la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título o vínculo jurídico a partir del cual pueda ser reclamada.

Ahora, como corolario de lo expuesto, la Sala considera que, mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante, pues incluso, en determinadas situaciones, la obligación alimentaria se extiende pos mortem.

### **2.2.2. Perjuicios:**

No obstante que no existe norma expresa que regule los perjuicios en las relaciones de pareja, desde las altas cortes se han visto grandes cambios en el derecho familiar. En especial, se ha recalcado en la protección a la mujer cuando ha sido víctima de violencia, señalando la obligatoriedad que tiene el juez para pronunciarse sobre los daños y la reparación de quien se vio afectada.

De acuerdo a la Corte Constitucional existen 2 posturas respecto a la aplicación de perjuicios causados dentro del matrimonio estas son:

*doctrina negatoria*, considera que no es posible aplicar el régimen de responsabilidad civil a las relaciones familiares. Según esta postura, la compensación de los daños causados en el hogar afecta a las relaciones familiares porque prioriza los derechos individuales, mas no los valores de solidaridad, cooperación y unidad que orientan el ámbito doméstico. solo procede la reparación de perjuicios en los casos puntuales que establezca el Legislador (sentencia C-111/22, 2022).

La segunda postura expone que las relaciones familiares deben desarrollarse en un plano de coordinación e igualdad. De tal manera, los integrantes de la familia pueden ejercer sus derechos y defender sus intereses, incluso, en contravía del grupo familiar. En ese sentido, es necesario que, ante la ocurrencia de un daño la víctima cuente con mecanismos que le permitan ejercer sus derechos, entre ellos, el de acceder a la reparación de perjuicios correspondiente (sentencia C-111/22, 2022).

La Corte hace un estudio respecto a los compromisos internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y establece que el juez de familia debe hacer uso de las facultades extra y ultra petita para decretar perjuicios por tratos dañinos al interior de la relación, y establecer un mecanismo adicional indicaría que el proceso de divorcio no es suficiente para satisfacer las pretensiones solicitadas. Adicionalmente establecer un mecanismo auxiliar implica revictimización pues implica iniciar un nuevo trámite y un desgaste por parte de la mujer, pues estaría incurriendo nuevamente en un desgaste económico, mental, emocional y psicológico. Por ultimo este nuevo trámite no cumple con el principio de plazo razonable, pues implica iniciar un nuevo proceso judicial con todo lo que ello conlleva.

La Corte Constitucional precisa frente a este tema que:

la Sala Plena señaló que la norma era idónea y necesaria para alcanzar varios fines constitucionales. En efecto, este Tribunal advirtió que la medida dispuesta en la norma demandada es una extensión del deber general de denuncia de los funcionarios públicos. Su aplicación en los procesos de disolución del matrimonio materializa el mandato constitucional de protección a la familia, al permitir una

intervención razonable del Estado para proteger a las víctimas de delitos ocurridos en el ámbito doméstico. A juicio de la Sala, la norma acusada configura un deber calificado y reforzado, cuyo alcance es proteger a las víctimas de delitos cometidos dentro del núcleo familiar quienes afrontan limitaciones para acceder a la justicia con ocasión de la protección de la intimidad familiar. Ese deber legal, por ejemplo, ayuda a las mujeres a romper los ciclos o círculos viciosos de violencia a los que son sometidas por sus cónyuges. En ese sentido, la medida es efectivamente conducente para cumplir con el deber de sancionar las conductas violentas en el ámbito doméstico, permitir el acceso a la administración de justicia y garantizar la protección constitucional de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. En todo caso, la Sala consideró que el mecanismo no era proporcional en sentido estricto, porque excluyó de sus consecuencias a las víctimas de delitos cometidos durante el matrimonio (sentencia C-111/22, 2022).

En su decisión la corte hizo extensible la facultad de analizar prejuicios dentro de los procesos de nulidad matrimonial a los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio, así como la facultad de enviar copias a las autoridades competentes se extiende a cualquier tipo de delito incurrido dentro de la vigencia del vínculo matrimonial.

### **2.3. Terminación de la unión marital de hecho:**

La Ley 54 de 1990 señala cuatro causales para terminar la unión marital de hecho, a saber: a) muerte de uno o ambos compañeros, b) por matrimonio de uno o ambos compañeros con persona distinta de quienes forman la sociedad patrimonial, c) por mutuo acuerdo de los compañeros elevado a escritura pública y d) por sentencia judicial. Posteriormente la Ley 979 de 2005 señala en el art. 5 que la causal de común acuerdo se puede hacer mediante acta de conciliación expedida por centro de conciliación legalmente reconocido o por escritura pública realizada ante notario.

El legislador de la unión marital de hecho no estableció expresamente sanciones por el rompimiento de la unión. Ha sido la jurisprudencia quien ha venido equiparando dicha institución a la del matrimonio en dicho aspecto.

## **2.4. Sanciones por la disolución de la unión marital de hecho.**

### **2.4.1. Alimentos**

No existe disposición legal que establezca que los compañeros permanentes tengan derecho a los alimentos. El art. 414 del C.C. señala en su numeral 1° que se deben alimentos entre cónyuges y su numeral 4° indica la obligación alimentaria a cargo del cónyuge culpable en beneficio del inocente, desconociendo a los compañeros permanentes. Es por desarrollo jurisprudencial donde esta prerrogativa se hace extensiva a la unión marital de hecho.

Mediante la sentencia C-1033 de 2002, se extendió el numeral 1° del art. 411 a los compañeros permanentes y reconoció los alimentos entre compañeros permanentes, si en cuenta se tiene que la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de asegurarlo. La unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuo, entonces no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes.

Con la sentencia C-117 de 2021 se declara que los compañeros permanentes tienen derecho a estos alimentos bajo el numeral 4° del citado artículo 411, pero limitado a cuando son objeto de violencia intrafamiliar o conductas contempladas en el numeral 3° del art. 154 del C.C.

En la última sentencia señalada, orientó la Corte que: el legislador no estableció estas causales en favor de la unión marital de hecho, pues quienes integran este vínculo pueden terminarlo sin tener que acudir a la declaración del juez o del notario para el efecto. Asimismo, que no hay lugar a establecer los alimentos causados, en virtud del numeral 4° del artículo 411 del C.C., por cuanto no existe un régimen de responsabilidad en las uniones maritales de hecho, como sí se previó para el matrimonio, el cual permite establecer quién fue el culpable de la ruptura del vínculo de pareja. También, que, en estricto sentido, no existe

un proceso de divorcio o separación de cuerpos al que deban acudir los miembros de una unión marital de hecho que finalizó (Sentencia C-117/21)

No obstante, se está frente a una desigualdad respecto a la protección de las mujeres víctimas de violencia y al contrario estaría frente a la inobservancia de tratados internacionales y dejando de lado la aplicación de normas de protección con enfoque de género, donde se busca que la mujer víctima de violencia intrafamiliar pueda ser reparada, y para cobijas a los compañeros permanentes dentro de esta normatividad la Corte realiza una comparación en donde establece que:

“la racionalidad de la medida diferenciadora obedece al grado de acierto del Legislador en incluir a todas las personas similarmente situadas para los fines de la ley” y, en consecuencia, para analizar si dos grupos o categorías son comparables es necesario examinar su situación a la luz de los fines de la norma. Como se estableció en el capítulo previo, los alimentos que se fundamentan en los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra también buscan reparar el daño que se ha causado a la mujer víctima de violencia y, por tanto, se erige como un mecanismo de protección. Así, el criterio de comparación relevante está dado, no por las características ni la forma como nacen tales vínculos -matrimonio o unión marital de hecho-, sino por el hecho de que se trata de dos formas de familia constitucionalmente admisibles, en donde es posible generar daños. En efecto, la situación de las mujeres víctimas de la violencia de su pareja, en ambos casos, es comparable (sentencia C-117/21, 2021).

#### **2.4.2. Perjuicios**

Al igual que con los perjuicios en los matrimonios, no existe norma expresa que los regule en la unión. Por tanto, también es con desarrollo jurisprudencial que se incorpora el derecho de daños a esta figura. Específicamente en la sentencia SC-5039 de 2021 se señala que siempre que existan o se acrediten actos de violencia intrafamiliar en el proceso de declaración de UMH, debe permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de

reparación ante el juez de familia, con el fin de obtener una compensación justa de acuerdo a las normas y criterios de la reparación integral.

Ahora también se ha transitado en la jurisprudencia por la protección económica, cultural y social en favor de la mujer, con especial relevancia al ser el sujeto de mayor vulnerabilidad en la relación. Lo que ha llevado a transformaciones y reconocimientos importantes, dentro de los que se encuentra el resarcimiento o reparación del daño cuando son víctimas de violencia intrafamiliar.

Una vez planteado la base de la conformación de la familia, como se da esa terminación y que de ella se derivan obligaciones que deben ser cumplidas con el ánimo de dar las garantías y protección a quien se haya visto afectado. A continuación, se proseguirá con el estudio de la indemnización por daños y perjuicios derivados del divorcio y la terminación de la unión marital de hecho. Para finalmente estudiar el procedimiento más adecuado.

## **CAPITULO II**

### **EL DAÑO Y EL DERECHO DE FAMILIA**

#### **1. LAS TESIS SOBRE LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS**

Tamayo Jaramillo define la responsabilidad civil como la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha conformado de forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros (2007, p. 8).

De acuerdo a lo anterior, es pertinente definir el daño como lo dice y siguiendo al mismo doctrinante, se considera que “es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial”, Por su parte define el perjuicio como la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño (2007, p.326-332).

Ahora obsérvese como dentro de nuestro ordenamiento no encontramos la definición para daño. Pero si se preocupó el legista como conocedor de las conductas de la sociedad reglar en el art. 2341 del C.C. estos comportamientos, en quien cometa un delito o culpa, que infiera daño a otro, s obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito; por otro lado nos encontramos en la misma codificación pero en su art. 1613 la indemnización de perjuicios que comprende el daño emergente y lucro cesante. A partir del art. 2343 al 2356 se encuentran una serie de subreglas de la responsabilidad por los daños.

Está trazabilidad, nos permite ver como dentro del C.C. no se encuentra ningún tipo de reglamentación expresa frente al daño causando dentro de la familia, sus perjuicios y su forma de ser indemnizado.

En los tiempos actuales se discute sobre la procedencia del derecho de daños en las relaciones de familia y, particularmente en el resquebrajamiento de las relaciones de pareja, esto es en el divorcio y la unión marital de hecho.



A nivel internacional, se detectan tres corrientes. Una que señala la improcedencia del reclamo de perjuicios. Otra que está en el lado opuesto y, por tanto, autoriza el reclamo de perjuicios sin restricción de ninguna clase. Y otra intermedia, que señala que, por regla general, no es procedente dicho reclamo resarcitorio, excepto en casos especiales. En particular, en Argentina, los autores Silvia Tanzi y Juan Papillu, señalan:

En primera medida expone los argumentos de quienes se oponen a la reparación derivada del divorcio:

- 1) Que el concepto de especialidad del Derecho de Familia prohíbe dicho recurso.
- 2) porque no existe ninguna ley comparable al artículo 225 del C.C., que permite el pago de daños y perjuicios derivados de la declaración de nulidad del matrimonio. Si el político tuvo la oportunidad de cambiar la ley, pero no dijo nada sobre las consecuencias del divorcio, probablemente fue porque no estaba dispuesto a reconocer que podría haber indemnización. Cuando se quiso reconocer tal posibilidad se lo hizo expresamente.
- 3) Las sanciones deben utilizarse exclusivamente en situaciones en las que estén expresamente estipuladas; las aplicaciones análogas no son aceptables.
- 4) El error de la decisión no es indemnizable
- 5) Permitir que las partes huyan del divorcio-remedio al divorcio-sanción en última instancia sería permisible si se reconociera la posibilidad de compensar los daños del divorcio. Esto se debe a que las partes harían todo lo posible por demostrar la culpa de su cónyuge en un juicio contradictorio, evitando así la vía del divorcio por presentación conjunta o por causas objetivas (art. 214 del C.C.).
- 6) Sostiene Claudio Kiper a la hora de determinar si una reclamación de daños y perjuicios es admisible, no es aconsejable ignorar la complejidad inherente a toda estructura familiar. Del mismo modo, no es aconsejable aplicar las herramientas jurídicas al margen de su contexto previsto. Sostiene que la idea de culpabilidad se ve significativamente socavada en el contexto de la dinámica familiar, ya que las interacciones de los cónyuges alteran permanentemente sus estilos de comunicación acordados. El fenómeno se produce siempre entre dos individuos que crean un

vínculo del que ambos son responsables en última instancia. Dos personas deben adoptar posturas que impidan que estas cosas sucedan para que se produzca una relación disfuncional que lleve al fracaso de la convivencia. Se argumenta en este orden que la mayoría de estos divorcios destructivos encuentran en el sistema legal un marco favorable para intensificar sus discusiones y prolongar su conflicto en el tiempo. Deja claro que es ineficaz interpretar el ordenamiento jurídico de manera que obligue a los litigantes a entrar en una crisis en la que ya están profundamente implicados. Por lo tanto, llega a la conclusión de que en los casos en que un matrimonio se rompe irremediamente y sobreviene el divorcio, es necesario defender una estructura social y jurídica que proteja a la pareja de los intereses económicos e interesados y minimice la necesidad de intervención judicial durante el proceso de separación.(Tanzi & Papilú, 2011)

Así como hay quienes se oponen a reparar los daños, también existen argumentos a favor por reconocer la reparación de los daños, estos son:

- 1) El Derecho de familia es insuficiente por sí solo.
- 2) Dado que las causas de divorcio con actos ilícitos reales, la indemnización se basa en el carácter general de las normas del demandado civil (arts. 1077, 1109 y 1078 del C.C.). Un componente crucial del derecho civil es el derecho de familia.
- 3) El matrimonio no es refugio para ejercer un “derecho de daños”, no es justo poder dañar a un conyugue sin responsabilidad alguna.
- 4) - La falta de normas específicas en la materia no puede impedir la indemnización. Es imposible dejar sin reparar el daño causado voluntariamente.
- 5) - El principio general de no hacer daño prevalece sobre el respeto a la jerarquía de la familia. Existe una jerarquía supranacional y una constitución que defiende y protege la vida, así como la integridad física y mental.
- 6) - La responsabilidad por daños y perjuicios no sigue al divorcio, sino que sólo surge cuando se cumplen las presunciones de responsabilidad civil. Por lo tanto, no se trata de reparaciones múltiples por el mismo hecho, sino de consecuencias distintas con reparaciones separadas. Mientras que el objetivo de la indemnización por daños y perjuicios es compensar los efectos del hecho ilícito, el derecho del

cónyuge inocente a una pensión alimenticia tiene una base asistencial que suele cubrir sus necesidades alimentarias. La restitución es reparadora y no punitiva.

- 7) El posible aumento de los juicios de divorcio contradictorios no puede justificar que existan daños que permanezcan sin reparar. Se ha destacado que el dictado del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había generado cierta preocupación en el ámbito forense, pues se pensaba que siempre que se produjera un divorcio contradictorio con imputación de causales se daría lugar a los daños y perjuicios. Sin embargo, se apuntó que no siempre el cónyuge inocente tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios y que sólo procederán en los casos en que se acrediten los presupuestos de la responsabilidad civil.
- 8) Si se admite que uno de los cónyuges pueda denunciar penalmente o querellar al otro por delitos de lesiones o tentativa de homicidio, no se advierte razón para negar la posibilidad de responsabilizarlo por delitos civiles o cuasidelitos civiles (Tanzi & Papilú, 2011).

En desarrollo de estas teorías frente a la reparación de perjuicios ocasionadas por la ruptura del matrimonio y que trasciende a la terminación de la unión Marital de Hecho, se decanta de estas dos posturas.

Dentro de la improcedencia de la reparación de perjuicios, se ve a la familia como una dimensión de un orden moral y que de allí se impide que existe un tipo de resarcimiento, porque no se podría llegar a calcular. Mientras que la otra postura nos lleva a que si dentro del divorcio se configura alguna de las causales alegadas, se pueden causar daños morales y materiales; como se dijo líneas atrás si se ocasiona un daño existe un acto ilícito que configuran los elementos de la responsabilidad civil.

En el derecho comparado se vislumbra la existencia de otra tesis, que podríamos llamar intermedia, pues parte de admitir la extensión de la responsabilidad civil al incumplimiento de los deberes matrimoniales y maritales, pero no como regla general, sino en situaciones excepcionales que revisten especial gravedad. Sus postulados se concretan en que la falta de amor y los incumplimientos, que son expresión de la pérdida del vínculo

afectivo, no son indemnizables. Las causas que dan origen al divorcio son consecuencias de problemas conyugales, del fracaso del proyecto común. Pero existen situaciones excepcionales en las que el deber de responder sería procedente: cuando los hechos tienen una fuerza dañadora punzante, como por ejemplo el adulterio público, agresiones físicas y psíquicas. El cónyuge o compañero deben tener la aptitud para discernir lo que es correcto en relación con la conducta que se espera de acuerdo con el estatus de casado o compañero.

Pero la conducta, el hecho antijurídico, tiene que ser GRAVE, esto es comportamientos que superan la negligencia o imprudencia normal. Son hechos que constituyen un grave ataque a los intereses personales del cónyuge inocente, ya sea porque comprometen gravemente un legítimo interés personal o le han infringido una grave ofensa, que haga imposible el mantenimiento de la convivencia. Un ataque al honor, la reputación o la dignidad de modo que la situación matrimonial se vuelva insostenible.

La tesis intermedia la encontramos en el sistema español, en el cual se señala que, por regla general, no se indemnizan los daños causados por la infidelidad, salvo que se hubiese actuado con dolo, y sí se indemnizan los daños por ocultación de la verdadera paternidad.

El catedrático Camino Sancinena Asurmendi, indica que el C.C. Español solo recopila suposiciones específicas en las que se crean mecanismos para paliar los daños dentro de la familia, que se pueden dar dentro del reconocimiento de la indemnización o mediante otro tipo de sanción de naturaleza civil. En ese sentido dentro de las medidas indemnizatorias que tienen en ese Código Civil esta: la indemnización por incumplimiento de promesa matrimonial del art. 43; la pensión compensatoria del art. 97; la indemnización al cónyuge de buena fe en los supuestos de nulidad matrimonial del art. 98; de la responsabilidad civil de los padres por la pérdida o deterioro, por dolo o culpa grave, de los bienes de los hijos que ellos administran art. 168; También tiene cabida la indemnización contenida en sede de régimen económico - matrimonial por los daños que un cónyuge cause con dolo a la sociedad de gananciales mediante actos de administración art 1390. (pag 4 o 774 sección de libro.

También aparece en el derecho argentino se evidencia esta tesis, pues allí se sostiene que no cualquier violación de un deber matrimonial merece la protección del ordenamiento jurídico en aras de obtener una reparación pecuniaria a favor del cónyuge no culpable. Es necesaria una ofensa fuera de lo común (el infiel público no debe recibir la misma respuesta que la de uno privado, que lo hace en la intimidad, más allá de que pudiera haber sido sorprendido in fraganti).

En este país manejan las dos tesis de la responsabilidad civil aplicable al derecho de familia, pero se podrá ver como lo indica la catedrática María Julieta Sagasta en la cual se analiza un caso de divorcio vincular de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, laboral y de Minería de General Pico (14/12/2016), la parte demandante promovió demanda de divorcio vincular contra su esposo por la causal de injurias graves. El demandado presentó demanda de reconvención, solicitando se declare culpable a la actora por las causales de adulterio, tentativa contra su vida, injurias graves y abandono voluntario, deprecando la indemnización por el daño moral ocasionado. En primera instancia el juez negó las causales alegadas por ambas partes, pero decretó el divorcio vincular por causal objetiva sustentando el art. 214 del C.C. y rechazó la indemnización solicitada. En sede de apelación, la Cámara la revocó, decretó el divorcio incausado e hizo lugar a la indemnización por daño moral. El daño moral se dio con ocasión de la infidelidad acreditada en el proceso de divorcio y por lo tanto debe ser reparada, en consideración que el art. 431 del Código Civil y Comercio de Argentina, decreta como deber moral en el matrimonio la fidelidad, no hay duda que se despliega en el derecho a la dignidad, la armonía familia, la integridad física y moral, que son derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, por lo que deben ser amparados y resarcidos. Como los altos Tribunales aplican en algunos casos la reparación de los daños dentro del hogar.

En Estados Unidos e Inglaterra, han reconocido expresamente las indemnizaciones punitivas para conductas particularmente ultrajantes o vergonzosas, teniendo como criterios: i) la ejecución voluntaria del ilícito civil, es decir que el cónyuge haya prestado su consentimiento y sepa que lo que está haciendo es incorrecto, en el sentido de que es moralmente censurable o culpable (adulterio); ii) haber crueldad en el comportamiento. Un

solo acto no es equivalente a la crueldad, sino que la conducta debe ser permanente y continua, dañando la salud física o mental del otro cónyuge; iii) relación de causalidad entre la conducta transgresora y la capacidad de la víctima para soportarla; iv) la conducta del cónyuge debe ser cruel y haberse realizado con la intención de producir daño, una conducta reprochable y desviada de los estándares normales de la bondad conyugal. Habrá crueldad si una persona, después de tomar en cuenta el temperamento y las circunstancias particulares del otro cónyuge, llega a la conclusión o sabe que el otro no lo soportará. La crueldad depende de cada caso en particular. Se rechaza lo trivial o la simple incompatibilidad de temperamentos. Es cruel: la violencia, la perversión sexual, la embriaguez constante, la adicción al juego, la comisión de delitos, las amenazas, los insultos, la deshonestidad persistente, la indiferencia, el abandono, la mezquindad. Se analiza la conducta del cónyuge víctima, si ha permitido o promovido o no la conducta.

## **2. LA SITUACIÓN EN COLOMBIA FRENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR RUPUTRA DEL MATRIMONIO Y DE LA UMH:**

Expuesto lo anterior, es necesario resaltar que nuestra constitución política, trae una protección a la familia, a la igualdad entre hombre y mujer, como también una especial salvaguarda para los menores de edad y adultos mayores. Además, señala en el art. 42 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, formada por vínculos naturales y jurídicos donde el Estado y la sociedad garantizan su protección integral. Cualquier acto de violencia en la familia (psicológica, física o verbal) se considera destructora de su armonía y unidad, la cual debe ser sancionada conforme a la ley. Estos principios son los que fundamentan y protegen a la familia, y así como existen unos medios para crear la familia, también existen mecanismos para deshacer los vínculos que se han formado. En específico, la violencia doméstica encuentra eco en la causal tercera del artículo 154 del C.C., por lo que en aplicación de criterios de género debe repelerse cualquier escenario de violencia y buscar la protección que requieren, así como de indemnizar y reparar a las víctimas.

En el plano internacional existen varios tratados e instrumentos que han sido ratificados por Colombia, los que propenden por la erradicación de la violencia contra la

mujer, al ser una de las afrentas que más daño general en la familia, por eso se consagran principios de igualdad y no discriminación, dentro de los que encontramos La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) promulgado por la ONU, y la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

En sentencia T-012 de 2016, la Corte Constitucional, indicó que la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es el instrumento internacional más importante en esta materia, al ser una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer.

Por su parte la convención de *Belém do Pará*, establece en su Capítulo III, art. 7, establece que los Estados parte, deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y deberán adoptar todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Encontrándonos bajo escenarios de violencia es propio traer el enfoque de género, con el ánimo de garantizar la no discriminación y la igualdad ante la administración de justicia por parte de la mujer, así como lo establece el art. 13 superior.

Es notorio como la mujer a través de la historia siempre ha estado dentro de los sujetos con mayor desventajas, que se han venido desarrollando por las conductas machistas donde se anula a la mujer, dejándole desarrollar un papel de ama de casa, desconociendo su trabajo, con esto se desconociendo el trabajo valioso de mantener el bienestar de la familia; por el contrario esto, ha llevado a un desconocimiento, dejando un devastador escenario de discriminación, abandono y permitiendo que sean maltratadas. Pues el hombre dentro de la cultura patriarcal, cree ser el único merecedor de respeto, reconocimiento y ser honrado por su trabajo y proveedor del hogar, lo que lleva a tener esa posición de dominante ante los miembros de su familia.

En este planteamiento, se debe entender que cualquier agravio cometido contra la mujer debe ser condenado y buscar su reparación, en gran medida cuando se encuentra al interior de la familia, pues no se puede permitir que por proteger la estabilidad familiar, se permita la conducta ilícita en contra de alguno de los integrantes, que se ve puede ver afectado en su esfera física, psicológica y/o moral, por lo que se deben buscar medidas indemnizatorias en estas situaciones.

Ahora bien encontrando que dentro del entorno familiar nos vemos avocados a enfrentarnos a hechos notorios de violencia donde la más perjudicada es la mujer, que supone ser un sujeto de especial protección constitucional. Nos lleva a delimitar que es bajo estos tenores que la jurisprudencia colombiana se ha encargado de desarrollar como el daño causado debe ser indemnizado y reparado por el agresor, disponiendo efectos jurídicos que desencadena en reconocimientos económicos.

Aun cuando no se ha desarrollado con claridad la tercera postura en cuanto al reconocimiento de perjuicios por daños en la familia solo en determinados casos, como surge aquí en Colombia solo se ha establecido por la jurisprudencia un reconocimiento de daño con lugar a establecer una reparación cuando se infringe alguna afectación a la mujer.

Así, en la sentencia SU 080 de 2020, como decisión unificadora, nos trae una comprensión sistemática de las obligaciones que tiene el Estado, para que genere espacios donde la mujer se encuentre protegida elevado a los Derechos Humanos, como lo es vivir libre de violencia y no ser discriminada, con la posibilidad de buscar un resarcimiento o compensación del daño causado dentro de la esfera familiar, por lo que el victimario debe ser sancionado, además de buscar soluciones que posibiliten la materialización, de tal manera que se dispuso que al probarse la causal 3ª del art. 154 del C. C., se debe disponer la apertura de un incidente de reparación integral.

Siguiendo esta línea, en sentencia C-117 de 2021, se observa que la preocupación de los altos tribunales en la protección a la mujer víctima de violencia ejercida en su hogar, debe buscarse erradicar, por lo que se deben adelantar acciones para que generen espacios



propicios y efectivos para la protección de sus derechos, para que de ese estudio sistemático las mujeres puedan ser protegidas de actos de violencia y garantizar el derecho de reparación integral dentro de las uniones maritales de hecho, donde se podrá a través de la solicitud de alimentos buscar el resarcimiento del daño.

Frente a la unión marital de hecho, la sentencia SC 5039 de 2021, se reitera el déficit de protección de la mujer víctima de violencia dentro del espacio familiar, lo que llevo a través de lineamientos teóricos y tratados internacionales respecto de la igualdad y aplicación de las normas constitucionales para materializar el procedimiento que se le debe imprimir al trámite de incidente de reparación.

En estas sentencias se deja ver la facultad que tiene los jueces de familia para tomar decisiones ultra y extra petita, en caminadas a buscar proteger a la mujer y erradicar cualquier tipo de violencia, para que ordene el trámite incidental.

Ahora no se pude desconocer que dentro de la sentencia C-111 de 2022 se buscó encontrar la igualdad que se desconocía en el proceso de nulidad del matrimonio y del divorcio, donde también se denota la especial protección a la mujer en contra de cualquier tipo de violencia al interior de la familia, es así, que dispone que el operador judicial en la sentencia podrá tasar los perjuicios que se ocasionaron con el daño.

De aquí se demuestra que la mujer como víctima, se encuentra en un estado de desprotección, lo que ha llevado buscar por los juristas remedios y mecanismos eficaz.

Por consiguiente, podemos establecer que, inicialmente el derecho de daños se hace presente en el medio colombiano, tanto en el divorcio como en la unión marital de hecho pero de manera restringida. No aplica para todos los eventos que generan la ruptura de la relación, sino únicamente cuando media violencia contra la mujer. Ahora, con la sentencia C-111 de 2022 se hace extensiva la condena de perjuicios en la nulidad matrimonial al divorcio en cualquiera de sus causales. No obstante, al analizar la motivación de esta sentencia, pareciera que se reitera que dicho resarcimiento procede en casos de violencia

doméstica, pues fue el énfasis que se puso de presente, dejando de lado analizar o considerar su extensión a las otras causales. Serán los pronunciamientos judiciales quienes determinarán su procedencia en las restantes causales y además, cuando el agredido sea el cónyuge o compañero.

Ahora, en la unión marital de hecho, el pronunciamiento contenido en la sentencia SC5039-2021 se refiere a la terminación de la relación por violencia. Ha de tenerse presente que la sentencia C-111 de 2022 no la cobija, pues este pronunciamiento únicamente tuvo en cuenta la exequibilidad del numeral 5° del artículo 389 del C.G. del P., aplicable a la nulidad matrimonial para extenderla al divorcio y la cesación de los efectos civiles, figura que aplica solamente al vínculo matrimonial y no marital.

## **2. ALIMENTOS Y PERJUICIOS DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Deviene de los anteriores acápite que, en las terminaciones del matrimonio y la unión marital, el daño resarcible es el derivado de las acciones violentas.

Corresponde señalar que se iniciara en primera medida con el matrimonio y su consecuencia divorcio y lo que se desprende de este dentro de un escenario donde se viven acciones de violencia intrafamiliar y específicamente de género.

Encontramos como primer referente la sentencia STC 10829 de 2017, que surge de una tutela presentada contra una sentencia de segunda instancia en un proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en el caso la actora alega las causales 2, 3 y 8 consagradas en el art. 154 del C. C., haciendo especial énfasis en las violencia ejercida en su contra por parte de su cónyuge, por lo que solicita que se condene pagar una indemnización por perjuicios causados por los daños ocasionados, con una cuota alimentaria.

En desarrollo de la tesis plantada por el alto tribunal, se desarrolla con claridad la causal 3 del art. 154, encontrando un enfoque de género, bajo el entendido de la protección especial que tiene una mujer para no vivir bajo la yugo de violencia, estudiando la manera como debe ser resarcida la mujer conforme lo establece en el literal g art. 7 y literal d del art. 4 de la Convención de *Belém do Pará*, la que se encuentra ratificada por Colombia en la Ley 248 de 1995. Motivación que llevó a estudiar la obligación alimentaria que se tiene frente al cónyuge y que deben ser otorgados cuando se acrediten los elementos axiológicos de la obligación alimentaria “(i) la necesidad del alimentario; (ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y (iii) capacidad del alimentante” (STC-10829, 2017). Aclarando que no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria, para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual.

Con posterioridad bajo el mismo caso llega a la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-080 de 2020, se traza un desarrollo novedoso en temas existentes, pero que no habían sido relacionados frente a los aspectos familiares. Es por eso que este colegiado encuentra un déficit de protección en cuanto a la reparación integral y efectiva de los daños padecidos cuando se han presentado hechos de violencia. Por lo que se vio en la imperiosa necesidad de aplicar esos instrumentos internacionales que se han ratificado, y que traen mecanismos resarcimiento, reparación del daño. Obligando a abordar las temáticas con perspectiva de género, buscando erradicar todo tipo de violencia en aplicación de Convención de *Belém do Pará*, trayendo el más grande cambio en la especialidad de familia como fue crear un mecanismo de reparación integral para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia a través de un incidente de reparación bajo las reglas propias de la responsabilidad civil.

De este desarrollo nos encontramos que desde esta decisión, los actos generadores de violencia contra la mujer, se les da una connotación de daño y que deberán ser reparados. Es aquí donde debemos recordar que inicialmente la reparación solicitada por la cónyuge inocente era el pago de unos perjuicios a través de los alimentos. Pero fue en el

desarrollo jurisprudencial que se aclaró que los actos de violencia debían ser erradicados, para que la mujer viviera libre de violencia de género y el reconocimiento de los daños es a través de las reglas de la responsabilidad civil.

Poniendo en claro la diferencia entre la obligación alimentaria del art. 411, con la reparación de perjuicios por el daño causado.

La jurisprudencia en la Corte Constitucional nos trajo en sentencia C-117 de 2021, en la cual afronta una demanda de constitucionalidad del numeral 1º del art. 44 del C.C., Hizo un estudio donde iba equiparando la protección prevalente que ha tenido el matrimonio y el déficit que se ha visto la unión marital de hecho, en el que valora si el legislador vulneró algún derecho con la expedición del art. 411. 4 del C. C., esta disposición estableció que solo la mujer víctima de violencia tenía derecho a los alimentos dentro del matrimonio, y no lo hizo extensible a las mujeres que formaron una unión marital de hecho. Esclareciendo que no habría lugar a que existe un régimen de responsabilidad en las uniones maritales de hecho, como si se estableció para el matrimonio, se permite instaurar quién es el culpable de la ruptura del matrimonio, mediante esta sentencia considero la Corte que existía una desigualdad entre las mujeres con vínculos matrimoniales y las mujeres con un vínculo marital y en el segundo caso de existir algún tipo de violencia debía ser protegido en igualdad de condiciones e hizo extensible la protección que trata la norma del C.C. a las uniones maritales.

Finalmente, la Alta corporación al encontrar un déficit de protección en detrimento de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar por su pareja, en la unión marital de hecho, ordenó a los Jueces garantizar que las mujeres que se encuentran en dicha clase de convivencias y son víctimas de violencia, pueden solicitar la reparación del daño mediante la solicitud de alimentos.

Ahora, frente a si la obligación alimentaria impuesta a un cónyuge tiene el cariz de una indemnización, el doctrinante Abel Torrado dice que “Las prestaciones alimentarias son, desde luego, una obligación legal, pero no se limitan a una carga puramente civil,

puesto que también corresponden al compromiso de una persona de atender un deber de alto contenido social” (Torrado, 2020, p. 313).

Entendemos que frente a los cónyuges existe una obligación alimentaria como lo contempla el art. 411.1 del C.C., que estos se deben cuando durante el matrimonio uno de los cónyuges tenía a su cargo el previsto de la subsistencia, o también se deben cuando se encuentra separados de hecho y es demandado para que cumpla con la entrega de los alimentos.

Por otro lado están los alimentos que surgen cuando a través de una decisión judicial se encuentra probada alguna de las causales denominadas “sanción”, donde por la culpa deberá pagar la mesada alimentaria al cónyuge inocente.

Ahora dentro de la obligación alimentaria con los compañeros permanentes como ya se dijo líneas precedentes, que mediante sentencia C-1033 de 2002, reconoció los alimentos entre compañeros permanentes, conforme a lo preceptuado en el No. 1º del art. 411 del C.C., se concluye que la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de asegurarlo, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuo, entonces no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes.

Es por esto que la obligación alimentaria no podría venir a reparar los perjuicios ocasionados por la ruptura de la convivencia, porque estos se derivan una fuente del derecho reglada en el C.C. y reconocida bajo los mismos postulados a los compañeros permanentes.

Es tan así que la Corte en sentencia C-017 de 2019 indicó:

la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su

naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

Este postulado de que los alimentos son una obligación de carácter especial, fue reforzado en los salvamentos de voto que se hizo en la sentencia C117 de 2021 por el M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo que argumentó que los alimentos no surgen para reparar un daño, sino como una respuesta a la ruptura de la permanencia del vínculo matrimonial y en virtud del deber de solidaridad entre los miembros de la familia, además de no constituir los parámetros de la Convención de *Belem do Para*. Es decir que el art. 411.4 del C.C. no tiene objeto de resarcimiento a la mujer por violencia, sino que es la consecuencia por terminación del contrato de matrimonio. Porque dentro del contexto del matrimonio la obligación alimentaria depende si existe la capacidad de pago y la necesidad del cónyuge, circunstancias que son irrelevantes en los mecanismos de reparación.

Es claro que en pretérita oportunidad el mismo Tribunal estableció que el reconocimiento de los alimentos no puede estar ligado a la forma en que se debe resarcir el daño causado.

No se podría entender que el reconocimiento de alimentos viene a reparar un daño, es claro que para que estos sean reconocido deben acaecer tres aspectos (i) la necesidad del alimentario; (ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y (iii) capacidad del alimentante. Si alguno de estos requisitos no se cumplen no hay lugar a declararse.

Es de resaltar que cuando se reconocen los alimentos se señalan bajo determinada sumas de dineraria, teniendo en cuenta la necesidad y la capacidad, además que está designación no tiene cosa juzgada, por lo que pueden ser modificados o exorada mas adelante, es decir que, con la disposición de evaluar el monto que se asigna en favor del alimentario está sujeto a su necesidades y no podría entrarse a evaluar la reparación que trae consigo el reconocimiento indemnizatorio del daño, porque se estaría rompiendo por completo con los postulados de la responsabilidad civil.

Es claro que de lo acotado y extraído por la jurisprudencia, la obligación de alimentos del No. 4 del art. 411 del C.C., que tiene un reconocimiento único al conyugue inocente, no puede estar encaminada a buscar la reparación efectiva a la mujer víctima de violencia intrafamiliar dentro de la unión marital de hecho, pues esto está en contravía de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, en la forma como debe ser protegida y resarcida.

En este punto no se podría desconocer los postulados que están a favor de tener los alimentos como resarcitorios dentro de la ruptura matrimonial o marital por vías de violencia doméstica.

En la sentencia STC 6975 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se desarrolla a través del derecho comparado con países como Argentina, Chile, España y Perú, donde tienen previsto la “compensación económica” a favor del consorte cuando hay terminación de la relación jurídica de pareja, permitiendo la aplicación de medidas compensatorias alimentarias a través del pago de una única suma o por conducta de una “pensión” periódica (STC 6975 de 2019).

Bajo estos derroteros, no se encuentra mayor desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes, pero si encontramos a manera de ejemplo disposiciones tomadas en diferentes Tribunales. En Ese orden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Familia- en sentencia del 19 de diciembre de 2022 señaló:

El segundo, en el que la cuota alimentaria constituye una medida reparatoria que se toma luego del proceso de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, cuando la causal demostrada es la 3ª del artículo 154 del C.C., esto es, la que tiene que ver con los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra, y se adelanta el incidente de reparación integral de perjuicios, escenario en el que la mesada alimentaria cumple el objetivo de resarcir los daños ocasionados a una mujer a la que se le vulneró el derecho a una vida libre de violencia, durante el tiempo en que duró la relación matrimonial, por parte de su exesposo, reconocimiento que encuentra sustento en el ordenamiento jurídico interno e internacional, muestra de lo cual son el inciso 6º del artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 1257 de 2008 y el literal g) del artículo 7º de la Convención de Belém do Pará, entre otros cuerpos normativos (Proceso segunda Instancia , 2022).

Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Civil Familia- en sentencia del 15 de mayo de 2019 enfatizó que:

Sobre los alimentos así concebidos, se ha dicho que tienen una doble naturaleza: Alimentaria e Indemnizatoria. La Alimentaria porque de todas formas el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario



además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan, que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria, el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos. La indemnizatoria, se reclama de la culpa, ya que solo a quien se le probó que era el culpable de la causal probada y declarada de divorcio se le condenará al pago de obligaciones alimentarias. Esta es indemnizatoria, porque ya la razón de ser de la obligación alimentaria no es la misma que existe dentro del matrimonio, la solidaridad de la pareja, sino un castigo por haber dado lugar al divorcio con un comportamiento que se acomoda a una de las causales señaladas en la ley (sentencia 2018-479-20 , 2019).

Así las cosas, se encuentra latente la discusión entre la real naturaleza de los alimentos, en las tesis que se presentan, dejando en manos del operador judicial para que adopte las disposiciones respecto de cada caso en particular acogiendos sus facultads ultra y xtra petita, conforme lo indica el paragrafo 1º del art. 281 del C. G. del P.

### **3. REPARAR EL DAÑO A LA VÍCTIMA OBJETO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

Tamayo Jaramillo, indicó que siempre que la víctima solicite en su demanda el juez deberá otorgar la indemnización total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido ilícitamente por el lesionado (2007, p. 326-332).

En el ordenamiento colombiano, la especialidad del derecho de familia se caracteriza por su autonomía legislativa, y al encontrarse frente a la responsabilidad por daños causados al interior del hogar por violencia doméstica no se encuentra normatividad alguna. Ha sido la jurisprudencia la que se ha preocupado por esta temática y a través de

varios pronunciamientos ha buscado la protección trayendo por analogía la aplicación de la responsabilidad civil.

Vial Dumas Manuel, establece que “normalmente la responsabilidad por los daños provocados en el matrimonio, si existe y se reconoce, se hace presente al momento de su ruptura y, a menudo, los hechos que dan origen a una reclamación de responsabilidad son los mismos que originan la ruptura del matrimonio” (2019, p. 33). Es decir, los hechos que dan lugar a una separación, son iguales a los que dan fundamento a establecer la responsabilidad del cónyuge culpable.

Ahora bien, determinar que dentro de la familia puede haber un reconocimiento de daños intrafamiliares resarcibles, es factible que deba existir una intervención del ordenamiento jurídico para la protección de las víctimas dentro del hogar. Pero como se reitera la ausencia de reglas, se debe reconocer e indemnizar los perjuicios causados para proteger a quien sufrió el daño, es necesario aplicar las normas generales del derecho privado, en la responsabilidad civil, advirtiendo el especial cuidado que se le da a la familia.

Al respecto la sentencia SU 080 de 2020, indicó que es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil en las relaciones familiares.

La doctrinante Natalia Rueda, señaló que el legislador no ha sido reacio al reconocimiento de la indemnización por el daño intrafamiliar, lo que lleva a determinar que no se puede ver la especialidad del derecho de familia y derecho civil como ordenamientos incompatibles. A ello que el art. 148 del C.C. ya preveía de manera expresa la indemnización de perjuicios causados por el cónyuge que de mala fe hubiera dado lugar a la nulidad del matrimonio. Además que la interpretación conforme a la Carta Política impone concluir con el sistema de responsabilidad civil reglas generales no prevén inmunidad familiar por daños, pues ello violaría los artículos superiores, en la medida que pone a la víctima en una posición desigual frente a la víctima de otro daño (2020).

Ahora bien, la sentencia C-117 de 2021, refiere a que las mujeres víctimas de violencia podrán acudir al proceso civil ordinario de responsabilidad extracontractual que ordena la reparación de daños causados.

En el marco de lo anterior, se ha de tener en cuenta que en la jurisprudencia se está reconociendo que la violencia intrafamiliar causa daños físicos, morales, patrimoniales y extrapatrimoniales que deben ser reparados en aplicación de las disposiciones legales de la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto se debe tener en cuenta que al dar aplicación a la responsabilidad civil extracontractual como lo ha señalado la Corte Constitucional, ha de interpretarse por qué se tomaría este camino, pues en la doctrina Argentina consideran que los daños derivados de las relaciones de familia quedan emplazados dentro de la órbita extracontractual de la responsabilidad civil. Consideran que no existe entre las partes (cónyuges) una obligación o contrato que los emplace en la órbita contractual. Así, la responsabilidad obedece al incumplimiento del deber general de no dañar o *neminem laedere* (Tanzi & Papilú, 2011).

Es claro abordar este mecanismo de la responsabilidad civil extracontractual para obtener la reparación del daño causado, al estar dentro de la órbita de la violencia intrafamiliar, se da lugar a la indemnización de perjuicios entre cónyuges, como lo dijo Romero Coloma (citado por Rodrigo Barcia Lehmann y José M. Rivera, 2015) que “los deberes del matrimonio son jurídicos, pero no generan efectos de las obligaciones” (2015, p. 25). Como se puede ver, se trata de una manera de dar aplicación a la responsabilidad civil extracontractual, al no encontrar norma expresa en los casos de violencia al interior de la familia, porque es de donde se deriva el daño causado que se debe buscar resarcirlo.

### **3.1.El Daño moral**

Respecto a este tipo de daño, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a cómo debe ser resarcido. En la cartilla denominada “el daño extramatrimonial y su cuantificación”, contiene varias sentencias donde analiza estos

aspectos. La Corte parte de que el daño extramatrimonial se divide en tres, 1) daño moral, 2) daño a la vida en relación y 3) daño a los bienes jurídicos de especial protección constitucional.

Respecto al daño moral este se subdivide en a) daño al buen nombre y honra, b) lesiones corporales, c) muerte, d) pérdida e bienes materiales y E) reparación simbólica.

Frente al daño al buen nombre la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC10297-2014 estableció que: *“tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente”*.

Continúa esta corporación estableciendo el daño moral en su jurisprudencia y señala que este se ha establecido como aquel:

Está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso (SC10297-2014).

En esta misma providencia estableció respecto al pago y su modo de tasarlo que este perjuicio moral corresponde a la esfera íntima de cada persona, no son tasables por medio de prueba técnica o científica, ya que su origen es interno y espiritual, y corresponde al juez tasarlos en equidad y en derecho.

Ligado al precepto anterior la Corte profundiza en la misma sentencia que:

Deben valorarse las circunstancias particulares de cada caso, pues son ellas, precisamente, las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de cada realidad; y en tal sentido se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras condiciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento. (SC10297-2014).

En esta ocasión la Corte indemniza en 10.000.000 de pesos a cada uno de los afectados al buen nombre bajo el sustento de que la obligación que el banco perseguía era injustificada y el constante acoso generó un malestar, para ello utiliza la sana crítica y no se remite a sentencias ni tablas de ponderación respecto al tema.

Respecto a las lesiones corporales, la corporación se remite a la sentencia SC10297-2014 donde establece como daños morales los siguientes: *“la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama...”* (SC10297-2014).

En la sentencia SC3919-2021, La corte Suprema de Justicia plantea:

que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio (SC3919-2021).

Reiterando que: “que dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento” y

trae a colación tres ejemplos en los cuales se indemnizo daño moral por lesiones personales por Este tribunal, 1) electricista que sufrió paraplejia y quedo en silla de ruedas, indemnización 90.000.000 2) victima que sufre perdida de capacidad de locomoción, daño tasado en 50 SMMLV, 3) paciente con daño cerebral limitado en su esfera social valor indemnizatorio 50.000.000 (SC3919-2021).

Y corrobora la línea de que es el libre albedrio de los jueces y la sana crítica, los elementos a tener en cuenta para tasar daños.

El siguiente aspecto a analizar es el perjuicio por muerte, para ello la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en la sentencia SC4703-2021, Señalo respecto a este daño que:

las normas que gobiernan la estimación de los perjuicios y los criterios para su determinación, en el caso del daño moral, el principio de equidad. Su aplicación impone utilizar herramientas para actualizar las sumas fijadas por el sentenciador para el momento de resolución de la controversia... más adelante se refiera a su tasación como La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño (SC4703-2021).

El último elemento constituyente del daño moral es la reparación simbólica. A este respecto la Corte hace alusión a la sentencia de 21 de julio de 1922 en la cual plasma, *“por el solo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del Municipio un daño moral que debe ser reparado, a la luz de los artículos 2341 y 2356 del C.C.”* (SC 21 07 1922).

A pesar de que queda al arbitrio del fallador tasar el valor del perjuicio moral, se ha establecido en amplia jurisprudencia y mediante auto la Corte suprema de justicia señala que *“imponderables daños morales, que se hacen incalculables, pero para efectos de ser tasados la jurisprudencia ha reiterado que quedan al arbitrio del fallador en un tope máximo de 1000 SMLMV (AC046-2023, 2023)”*.

Como caso particular el Juzgado Cuarto de familia de Bogotá al resolver un caso sobre la nulidad de un matrimonio por doble vínculo, señaló respeto a la pretensión indemnizatoria por daños morales que:

la legitimación de esta pretensión indemnizatoria especial la tiene, por activa, solamente el cónyuge inocente del vicio que ha obrado de buena fe y por pasiva, el cónyuge culpable del vicio que dio origen a la nulidad, y que también suele llamarse de mala fe en sentido genérico. Sin embargo, así como la buena fe del cónyuge inocente demandante puede desvirtuarse con la demostración fehaciente de que contrajo matrimonio con el conocimiento real o probable y conciencia de que el otro contrayente se encontraba válidamente casado, de la misma manera también, demostrando la culpa imputable al demandado, puede ser objeto de desvirtuación la presunción de buena fe que en principio a este último podría ampararle. Pues bien, la prueba de la culpabilidad que se le atribuye al demandado, se establece generalmente, de una parte, por el conocimiento que se adquiere debido a la celebración personal y directa del primer matrimonio; y, de la otra, por el conocimiento que la misma persona tiene o ha debido tener de la permanencia y continuidad de su estado civil de casado por no haberse presentado un hecho extintivo, como por ejemplo la muerte de su cónyuge, independientemente que se exteriorice el estado de casado o, por el contrario, se oculte mediante el estado civil de viudo. Luego, si el contrayente de un matrimonio, a sabiendas de ser y permanecer casado, o no concurriendo en él error excusable que justifique la ignorancia de dicho estado, contrae nuevas nupcias, obra de mala fe o con culpa a pesar de que aparente ante el público que no lo era, esto es, que era soltero o viudo (2023).

En esta ocasión, al decretar la nulidad del matrimonio concede la pretensión indemnizatoria de perjuicios, y señala respecto a su tasación que:

la anterior posición, como en general ocurre en todas las dimensiones del derecho, tiene sus límites en la sensatez, el sentido común, y en tratar de que por la vía del reconocimiento del daño moral, no se caiga a su vez en el error de enriquecer injustamente a otro. Por eso, debe advertirse que la Corte, cuando fija de manera periódica un valor tope al daño moral no ha pretendido que tal cuantía límite sea una talanquera para los jueces, que, a modo de norma sustancial, los obligue. Se trata sólo de pautas que de cuando en cuando ha venido dando con el fin de facilitar la tarea de los juzgadores (2023).

### **3.2.Daño a la vida de relación**

El daño a la vida en relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial que como lo expreso la Corte Suprema en sentencia SC 22036 , 2017 del 19 diciembre de 2017 específico que este daño “no trata de indemnizar el dolor de la víctima no resarcir las consecuencias patrimoniales, sino para una compensación integral y va más allá de las lesiones corporales, porque la persona que con restricción para relacionarse con los demás”.

El daño a la vida de relación es diferente a los tipos de perjuicios que se buscan resarcir en el daño moral, y la Corte Suprema de Justicia lo diferencia del daño moral de la siguiente forma:

tiene naturaleza extramatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en



impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima Radicación nº 11001-31-03-003-2003-00660-01 139 directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio (SC10297-2014).

Aquí nuevamente es intangible el daño, por lo que repararlo en términos económicos no podrá ser resarcido por completo, pero si ayuda a mitigar la desavenencia que vive por la lesión le fue causada.

Es así que en este tipo de escenario donde el daño es extrapatrimonial, es mejor tratar de hablar de buscar una compensación, porque resarcir el daño con una suma de dinero no llevará a una indemnización completa y no volverá al estado que se encontraba antes.

Entonces, un daño puede producir perjuicios, que con la simple tasación dineraria no se está satisfaciendo la reparación, pero si se puede compensar ese sufrimiento que se causó y que podrá verse reflejada a futuro.

En virtud de lo anterior, el perjuicio que sufra la mujer dentro de la convivencia que surja en el matrimonio o la unión marital de hecho por la violencia intrafamiliar deberán valorarse esos daños que se le pudieran haber causado, para que se logre de alguna manera esa reparación a través de la tasación de perjuicios, que le llevan a mitigar en algo el dolor o afección vivida.

Respecto a este tipo de daño la Corte Considera que se puede subdividir en tres a) daño al proyecto de vida, b) lesiones corporales y c) muerte.

Respecto al daño al proyecto de vida la Corte suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia SC 5686-2018 planteó:

respecto a las víctimas directas si se demuestran las lesiones físicas causadas que hayan afectado la posibilidad de realizar actividades vitales, que pese a no conllevar un detrimento patrimonial hacen agradable la existencia y asimismo, se reconocerá a las víctimas de reflejo siempre que existan pruebas que permitan establecerlos (SC 5686-2018, 2018).

En la sentencia anteriormente referida la Corte señala como daño a la vida en relación las cicatrices que quedaron en el recurrente por el trabajo desempeñado al interior de una mina, se basó en el dictamen médico y los interrogatorios realizados. Respecto al daño por lesiones personales y muerte, la Corte, en las sentencias analizadas en el acápite de “daño moral”, expresa que a pesar de no ser iguales su tasación es a criterio del juez, sin exceder los topes planteados por la corporación, al igual que señala la diferencia de este perjuicio con el de los daños morales.

### **3.3. Lucro cesante y daño emergente:**

Este tipo de daño hace referencia a la indemnización derivada de los daños materiales que se han provocado. La autora Guerra (2015) señala que se ha desarrollado una diferencia entre ambos tipos de daño, estableciendo: La doctrina y la jurisprudencia se

han encargado de establecer claramente la diferencia entre uno y otro concepto. Básicamente el lucro cesante es una categoría de daño material que comprende la indemnización de aquel ingreso que se ha dejado de percibir, incluso aquel que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la víctima que ha sufrido un daño, según se desprende de la lectura del artículo 1614 del Código Civil. El daño emergente corresponde al valor o precio que se ha tenido que pagar o se deberá pagar como consecuencia del daño sufrido. El lucro cesante debe entenderse como una la lesión patrimonial que consiste en la pérdida de un ingreso, ganancia, utilidad o incremento patrimonial que no se ha percibido en razón de un incumplimiento, un ilícito o un perjuicio ocasionado por un tercero (p. 159-160).

Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil establece que el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (SC506-2022, 2022).

Teniendo en cuenta que un matrimonio y unión puede terminar por violencia intrafamiliar, esto es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Es preciso aclarar que la víctima tiene derecho a ser reparada por los daños que le han acusado y para ello se ha desarrollado el incidente de reparación que conocerá el juez de familia ante el cual se decidió el divorcio o la unión. Ahora bien, en el matrimonio, a pesar de existir un contrato de matrimonio, no se habla de una responsabilidad contractual sino de la extracontractual.

#### **3.4. Conceptos integrantes de la reparación:**

El sistema jurídico colombiano establece que debe procurarse la reparación integral, consistente en la indemnización completa de un daño causado. Ese daño puede darse por conceptos extrapatrimoniales (daño moral y la vida en relación) y patrimoniales (lucro cesante y daño emergente). Pero además, y considero que esto es importante tratándose de rupturas matrimoniales y de uniones maritales, debe darse cabida a la reparación simbólica, entendida como pedir excusas o perdón público y ante la familia por la violencia ejercida. Este concepto no es excluyente sino complementario, y en casos de agravios dentro del seno familiar, dicha reparación es idónea ya que trata de reparar en algo el daño a la reputación, imagen y buen nombre del cónyuge o compañero agredido y sirve de escarnio familiar al agresor.

El incidente de reparación integral es entendido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia 34145 de 2011 como una acción independiente, accesoria y posterior al proceso penal, que busca la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil (sentencia 34145, 2011).

Los autores Granda y Herrera señalan frente a este incidente algunos elementos que lo constituyen. Así, la reparación integral comprende modalidades individuales de reparación a través de indemnizaciones monetarias, restitución y rehabilitación, y modalidades de reparación colectiva que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sin perjuicio de otras modalidades de reparación reconocidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos (Granda Torres & Herrera Abraham, 2019, pág. 253).

Es decir, se busca la reparación del daño causado a través de una indemnización monetaria, cuyo objetivo es reparar el daño causado por la infracción de la norma y en la cual se busca que las situaciones que dieron origen a cometer la infracción no se repitan al igual que tampoco se siga cometiendo el hecho a resarcir.

Por otro lado, la reparación simbólica hace referencia a toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Monroy, 2018).

### **3.5. El Juramento Estimatorio**

El juramento estimatorio es un medio probatorio que se encuentra reglado en el art. 206 del C. G. del P. Mediante él, se busca justificar la cuantía de las indemnizaciones solicitadas. El juramento parte de la buena fe, por lo que se le permite a la parte demandante que presente bajo la gravedad del juramento una cuantía de los perjuicios que estima le deben ser resarcidos, además de aportar los medios probatorios que lleven al convencimiento al Juez. Porque la parte que actúe de manera desbordada, podrá ser sancionado conforme lo establece el art. 206 del C. G. del P.

La demanda o solicitud donde se haga el juramento estimatorio, deberá venir acompañada por el valor de cada concepto, las partidas donde dispone todos los conceptos que pretende le sean indemnizados, el valor total, con los fundamentos de hecho y de derechos que llevan a dar los valores en cada concepto a reclamar. Además de aportar el material probatorio que pretende sea evaluado. La parte contraria podrá objetar la estimación y allegar la documentación que estime pertinente para desvirtuar lo dicho en el escrito genitor. De no existir oposición, al Juez se le otorgó la función de evaluar y estimar que lo solicitud se ajuste a las disposiciones legales y constitucionales.

En palabras del doctrinante Héctor Hernández Mahecha (2016), lo que se objeta es la cuantía, no es solamente alegar y poner argumentos para que no haya condena al pago de la indemnización, por eso las compensaciones solicitadas, deben prestar el juramente estimatorio, como quién lo objeta, actúan sobre la hipótesis de que habrá condena. Es

una modalidad en la que se debe explicar y justificar lo que afirma en valores patrimoniales.

Dicho esto, se tiene que bajo el Juramento estimatorio se puede relacionar todos los conceptos que componen la indemnización entre daños patrimoniales, para que queden a disposición del juez la estimación de los extrapatrimoniales como se desarrolló en la jurisprudencia anterior.

## CAPITULO III

### TRÁMITE APLICABLE Y EFICAZ PARA QUE SE PUEDA REPARAR A LA VICTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

#### 1. MECANISMOS PARA EL RESARCIMIENTO DE PERJUICIOS POR EL DAÑO

Para asegurar la reparación de los daños causados a las víctimas es necesario establecer mecanismos que ayuden a compensar la afectación derivada, por lo que a través de la legislación como en la jurisprudencia se han abierto caminos procesales en diferentes especialidades del derecho.

En nuestro ordenamiento encontramos que son varias las vías a las que pueden acudir las víctimas de violencia. En el escenario penal encontramos el incidente de reparación. En el civil tenemos los procesos de responsabilidad civil y el creado por la jurisprudencia incidente de reparación integral.

A pesar de contar con varios mecanismos, podemos entrever que dentro de procesos como la medida de protección no se tiene consagrado ninguna forma resarcitoria del daño, por lo que deberán acudir a otros escenarios judiciales como los enunciados previamente y que serán desarrollados a fondo.

Sobre esta última herramienta, señala la Corte Suprema de justicia mediante sentencia SC 5039-2021 que:

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana<sup>17</sup>, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con

miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta (SC5039-2021, 2021).

## **2. MECANISMO EN EL DERECHO PENAL**

### **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL**

Tenemos que la responsabilidad es la obligación de asumir por el autor las consecuencias penales de un hecho punible. Dice el doctrinante Jaime Zuleta Marín que el hecho punible es la conducta violatoria del Derecho (antijurídico) y descrita por el legislados (típica) y efectuada por el autor culpablemente conociéndola y queriéndola (dolosa), o por imprudencia, impericia o negligencia (culposa), o cuando el resultado violatorio ha excedido la intención del autor (preterintencional) (2000).

De ahí que de la comisión de una conducta punible, se debe buscar la reparación de la misma, por lo que en esta especialidad, se encuentra el mecanismo para que la víctima de ese hecho, pueda obtener la indemnización y reparar integralmente los daños que se le ocasionaron. Encontrándose reglamentado en el art. 102 y s.s. del Código de Procedimiento Penal como el Ejercicio del incidente de reparación integral.

Es pertinente resaltar que el incidente de reparación integral se circunscribe a debatir una indemnización pecuniaria fruto de una responsabilidad civil, derivada del daño causado por la conducta punible.

Anunciado el sentido del fallo condenatorio o emitida la sentencia el juez de conocimiento debe correr el término de 30 días hábiles a partir de la ejecutoria, para que la víctima, el fiscal o el Ministerio Público promuevan el incidente de reparación integral, conforme lo establece el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal.



Con la recepción del petitorio del incidente, el Juez de conocimiento, dentro de los ocho (08) días siguientes convocará a audiencia pública con la que se da inicio a el mecanismo de reparación.

Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente las pretensiones en contra del responsable penalmente, indicando la forma de reparación integral que aspira y las pruebas que pretende hacer valer.

En esta etapa el Juez determinará los siguientes aspectos: a) Que no exista caducidad de la acción. b) Que quien está solicitando el incidente fue reconocido como víctima dentro del trámite penal y c) Que no esté acreditado el pago efectivo de los perjuicios. En el evento de presentarse alguna de las situaciones descritas debe el juez procederá a su rechazo.

Una vez admitido el incidente de reparación integral, se le pondrá en conocimiento al condenado, en una primera audiencia se abre el espacio de una conciliación, de prosperar se da por terminado el trámite. Si no se logra una conciliación el Juez citará a una segunda audiencia dentro de los ocho (08) días siguientes e iniciará nuevamente con la etapa de conciliación, encontrando los intervinientes varios espacios para conciliar, de fracasar nuevamente el condenado deberá presentar sus propios medios de prueba. Seguidamente el Juez procederá a la práctica de las pruebas solicitadas por cada parte y escuchará sus pedimentos.

En este punto, debemos detenernos para saber qué perjuicios son los que debe tener en cuenta por el juez penal, para buscar el resarcimiento integral de la víctima y así saber que recaudo probatorio debe recibir. El Magistrado Nelson Saray Botero, señaló que dentro de las audiencias del incidente de reparación, se ha de interrogar a la víctima sobre los perjuicios materiales y morales y al no lograr su comparecencia se puede presentar perito sobre los perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, y en cuanto a los perjuicios morales se debe solicitar al Juez la tasación al menos provisional

con el fin de indemnizar, esto en caso excepcionales (2010, p. 50). Caso contrario en la sentencia definitiva, donde la tasación será respecto a todo el recaudo probatorio.

La ausencia de la parte incidentante, se entenderá que desiste de la pretensión y se ordenará su archivo. Si por el contrario el penalmente responsable quien no compareciera a la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por los presentes y, con base en ella, se resolverá.

En esta misma audiencia se tomará la decisión que en derecho corresponda, poniendo fin al incidente, dentro de esta decisión se tasaran los perjuicios solicitados donde servirán de sustento los peritajes técnicos o científicos que se aporten. La decisión definitiva del incidente de reparación integral se notificará en estrados, contra la cual procede el recurso de apelación, que deberá ser sustentado en forma oral, corriéndole traslado a los intervinientes, para luego conceder la alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En este punto, es preciso indicar que la reparación de daños dentro del proceso penal, ha venido indemnizar a la persona que fue víctima de una conducta punible y que según se estableció en la sentencia SP8463 de 2017 el tratamiento dado por la normatividad penal y civil a la obligación de reparar económicamente a la víctima los daños ocasionados con el delito, permite concluir de manera cierta que la acción correspondiente es de naturaleza esencialmente civil.

El trámite hasta ahora descrito, nos ratifica que este procedimiento, efectivamente se creó por el legislador para proteger el interés de la víctima, que al desarrollarse de tal manera podrá lograr de manera eficaz el objetivo de indemnizar el daño causado por el acto punible.

Es menester aclarar, que para que este incidente nazca a la vida jurídica, debe existir una condena como se dijo líneas atrás, pero esto no lleva a desconocer que de no existir una sentencia condenatoria, la víctima no pueda buscar la reparación en un proceso de

responsabilidad civil. Es decir que, no se necesita la existencia o comprobación de la conducta ilícita para que se pueda solicitar la reparación en contra de quien afectó a la víctima a instancias civiles.

De tal suerte la sentencia SP 8463 de 2017 indicó que el derecho a demandar la indemnización integral, como presupuesto de procedencia del incidente de reparación, tiene que acompasarse con todo el sistema normativo. Por tanto, cuando la expectativa económica no sale en favor de las víctimas, no podrá paralelamente hacer el cobro ante otra autoridad judicial.

Ahora se debe analizar si dentro de un trámite posterior una víctima que se vio afectada, física, psicológicamente, está dispuesta a esperar un tiempo adicional para buscar una reparación digna, en un trámite adicional. Lo anterior teniendo en cuenta que debe soportar unas cargas accesorias, esto es, contar con los medios económicos para costear el trámite procesal adicional, en un país en el que sus habitantes prefieren estar alejados de los estrados judiciales y no ser revictimizada al enfrentarse nuevamente con quien le generó el daño. Lo que dejaría en duda si hay una reparación integral.

Sin embargo, no se puede desconocer que en múltiples casos, este mecanismo de reparación ha consolidado no sólo el pago de perjuicios causados, sino adicionalmente se da la oportunidad al afectado de ver satisfechos sus derechos a la verdad y justicia y no tenga que acudir ante un juez contencioso para alegar otro tipo de responsabilidad para obtener la satisfacción de sus derechos y la indemnización de sus perjuicios.

Ahora, el incidente de reparación integral como un trámite accesorio, lleva consigo un efecto revictimizante, pues no se puede desconocer que dentro del desarrollo del trámite está expuesto que quien fue violentado, deba encontrarse con su victimario, revivir situaciones que le generaron alguna afectación física o moral; o en algunos casos donde es permitido por el operador judicial traer situaciones que ya fueron objeto de decisión en el proceso condenatorio. Demostrando consigo que no existe ningún tipo de protección a la víctima en los incidentes de reparación integral en materia penal.

El permitir desarrollar un incidente de reparación bajo estos postulados procesales, lleva a obstaculizar el desarrollo proteccionista que debería tener la víctima. Se debería permitir escenarios donde en la sentencia no solo se pronuncie sobre la responsabilidad penal sino también la civil.

### **3. MECANISMO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

De las relaciones habituales que se presentan en el diario vivir, nos vemos enfrentados a acciones que llegan a causar daño al otro y que de allí se deriva la obligación de indemnizar.

La responsabilidad se divide en dos en la contractual y la extracontractual.

**La responsabilidad contractual** es la que versa sobre un contrato y que al nacer el incumplimiento, la demora en la ejecución, nace consigo la obligación inherente a reparar los perjuicios ocasionados con esos acontecimientos.

El art. 1495 del C. C. indica que: “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*” como de un contrato las obligaciones que nacen son recíprocas.

En materia de responsabilidad civil contractual, nos vemos avocados a varios aspectos que surgen de la naturaleza de las relaciones, cuando se nacen contratos típicos o atípicos y que se encuentran enmarcados en este asunto.

Para la demostración de un daño dentro de un contrato y que se solicite la reparación, se debe partir de la licitud de lo pactado, de su validez, porque de lo contrario no podría nacerse obligaciones o responsabilidad alguna.

Ahora como dentro de la responsabilidad contractual se tocan tantos temas, como eventos que nacen de (i) de la culpa o negligencia grave o lata; (ii) La culpa o descuido leve o ligero; y (iii) la culpa o descuido levísimo.

Teniendo la validez del contrato, nace consigo todas las obligaciones y qu derivado el incumplimiento de alguna opera la presunción de culpa y ese daño causado deberá ser resarcido.

Es así que de la relación contractual, en los casos de existencia de incumplimiento o de algún factor que genere daño alguno de los contratantes, el afectado cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, y en ambos caso con la posibilidad de solicitar la indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo al proceso de responsabilidad contractual.

**La responsabilidad extracontractual** cuando de una causa cometida por un tercero se generara un hecho que por su omisión causa daño a otra persona, sin que existiera un vínculo previamente, nace la responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad civil o también conocida como aquiliana se encuentra reglamentada en los art. 2341 y ss del C. C., que lo establece como quien ha cometido un delito o culpa, que infiera daño a otro, es obligado a indemnizar.

La corte suprema de justicia indicó cuales son elementos que deben existir para que se configure la responsabilidad civil extracontractual: (a) La comisión de un hecho dañino; (b) la culpa del sujeto agente; y (c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra (SC5170—2018).

En esta materia se han trasado causas de exoneración de la responsabilidad extracontractual, que deben ser valoradas en cada caso en específico. El doctrinante Héctor Patiño: *“Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la*

*declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible” (2008).*

Continua el autor Patiño Héctor manifiesta *“La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación” (2008).*

Bajo estos derroteros tenemos que en la responsabilidad aquiliana las causas exonerativas se enfilan en demostrar por el presunto agresor la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero y culpa de la víctima.

Con estos aspectos, la responsabilidad civil extracontractual se establece en el objeto de demostrar los perjuicios, la culpa y la relación causalidad entre los sujetos, teniendo la oportunidad el demandado de exonerarse de la obligación si demuestra que se dio algún hecho que lo absuelva de la responsabilidad.

El legislador estableció bajo la codificación civil que la persona afectada por un daño causado por un tercero sin relación previa, puede a través de una acción de reparación de perjuicios solicitar el pago de los mismos en un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

De estos tipos de responsabilidad nos llevan a diferenciar la clase de obligaciones que surgen; en el caso de las contractuales nace de buscar un resultado con lo pactado dentro del contrato, por el contrario en las extracontractuales solo con el hecho de un

comportamiento que cause un daño deriva en la posibilidad de pedir una reparación por el daño.

A pesar de encontrar disimilitudes, ambos mecanismos buscan resarcir un daño, su procedimiento se encuentra en el proceso declarativo del Código General del Proceso, que por su naturaleza y no estar contemplado en norma especial procesal, se llevaría por el trámite verbal, pero al pretenderse el pago de perjuicios dinerarios, tocaría acudir a lo dispuesto en la competencia de los jueces en casos de mínima, menor o mayor cuantía, pero siendo siempre la competencia estará en el Juez Civil.

Su trámite procesal se regirá por las normas establecidas en el art. 368 y ss del Código General del Proceso o del art. 391 dependiendo de la cuantía.

Al presentarse el escrito de demanda, admitida la misma, se le correrá traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa, donde tendrá la oportunidad de presentar excepciones y aportar y anunciar las pruebas que quiere sean tenidas en cuenta. Agotadas las etapas procesales previas se convocará audiencia establecida en los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, donde inicialmente se llamará a las partes para conciliar, de ser fracasada, se continuara hasta llegar a la etapa de instrucción donde se recaudaran y practicarán las pruebas solicitadas.

En esta etapa el juez procederá a estudiar el recaudo probatorio, para citar a alegatos de conclusión y a la audiencia de juzgamiento donde decidirá sobre la valoración probatoria a fin de resarcir los daños a la persona que le fueron causados a ella o a sus bienes, ordenando restituir en su integridad, es aquí donde se deberá cuantificar el monto de la indemnización, tomando las circunstancias en particular, verificando la existencia del daño emergente, lucro cesante, de esta manera resarcir el daño patrimonial, sin dejar de lado la cuantificación a los daños morales, que también deberán ser calculados.

De esta manera, podemos encontrar que bajo este procedimiento, la víctima cuenta con momentos procesales más amplios, donde la persona demandada puede refutar y buscar

probar que no está incurso en algún tipo de culpa que genera el daño y que se deba resarcir. Lo que nos lleva a concluir que este es un mecanismo con más instrumentos proteccionistas y que brinda en un solo trámite la compensación querida.

#### **4. MECANISMOS EN DERECHO DE FAMILIA**

La responsabilidad en el derecho de familia ha sido abordada en algunos temas relevantes que se presentan dentro del ambiente familiar, debemos concentrar el estudio en los casos que surgen de violencia intrafamiliar en los matrimonios y las uniones maritales de hecho.

Hemos de evidenciar que dentro de esta especialidad y bajo los fundamentos jurisprudenciales hemos contado con una teoría importante donde en Colombia se ha abordado la responsabilidad dentro de la familia solo en algunos casos relevantes, y es cuando la armonía del hogar se ve trasgredida por el comportamiento violento de alguno de los esposos o compañeros, eso por esto que los juristas con la finalidad de proteger los derechos individuales han optado por regular ciertos aspectos que no se encuentran en nuestro ordenamiento civil.

No obstante la falta de reglamentación en el Código Civil, podemos entrar a dar aplicación con ciertas matices que se estipulan en la responsabilidad civil extracontractual conforme lo establece el art. 2341 del C.C., entendiendo como el daño causado dentro de la familia y que se genera a partir a la comisión de una culpa o un delito, los daños causados se deben amparar civilmente, sin importar el vínculo surgido entre la unión existente, y sin perjuicio de la responsabilidad penal.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que ha venido resquebrajando la unidad familiar, donde los daños morales y materiales son los protagonistas en el vivir de muchos hogares en Colombia.



La violencia intrafamiliar, caracterizada por la dimensión de género, teniendo en cuenta que la violencia en la mayoría de los casos es ejercida por los hombres y la mujer es la principal víctima da una importancia altísima para que el legislador y la jurisprudencia reglamente aspectos proteccionistas.

Se tiene que: *“Según la OPS-OMS (García-Moreno et al., 2005), la violencia en la familia es la agresión física, psicológica o sexual cometida por el esposo o conviviente, abuelos, padres, hijos, hermanos, parientes civiles u otros familiares. También, comprende a los tutores o encargados de la custodia. Afecta a todas las familias sin distinción de raza, edad, educación o condiciones socioeconómicas”* (Gallardo Echenique, 2015, pág. 11).

En nuestro ordenamiento normativo contamos con legislación de prevención y protección de la violencia intrafamiliar, encontrándola reglada en la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 575 de 2000. En aspectos de protección a la mujer se expide la Ley 1257 de 2008, normatividad que tiene como finalidad garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, y el ejercicio de los derechos reconocido en el ordenamiento interno e internacional. Dentro del desarrollo de esta ley en su articulado se define el daño contra la mujer, donde se encuentran el daño psicológico, daño o sufrimiento físico, daño o sufrimiento sexual y daño patrimonial.

Dentro de las interpretaciones el legislador llama a tener en cuenta los tratados o convenciones ratificados por Colombia:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), suscrita en 1979 de la Naciones Unidas y ratificado por Colombia en la Ley 51 de 1981. Esta convención obliga a los estados parte para que eliminen cualquier forma de discriminación de la mujer, se le reconozcan derechos en todos los ámbitos privados como públicos.

Convención interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”, suscrita 09 de junio de 1994 y ratificada por

Colombia en la Ley 248 de 1995, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales.

En se orden de ideas es importante el papel que ha tenido el Estado Colombiano es la protección a la violencia contra la mujer, donde existen varias autoridades para conocer de las denuncias que se presentan por la violencia doméstica.

En los casos de violencia intrafamiliar, la persona agredida podrá acudir a la autoridad competente, que conforme a lo reglado en la Ley 2126 de 2021, está en cabeza de los comisarios de familia, recibir las denuncias por maltrato intrafamiliar e iniciar la medida de protección correspondiente.

Las medidas de protección, son aquellas que el comisarió de familia deberá adoptar, con la finalidad de poner fin a la violencia, que se presentan dentro del hogar, acciones que deberán tomarse de manera prevalente y que buscan erradicar cualquier tipo de agresiones y proteger a la víctima. En caso de comprobarse la existencia de violencia se decidirá la protección en favor de la víctima y se sancionara al victimario. De continuar los acciones violentas, se tomarán acciones sancionatoria pecuniarias, que se pueden convertir en arresto.

Ahora de estas actuaciones desarrolladas ante el Comisario de familia, podrán ser revisadas por el Juez de familia, si dentro de la sentencia de medida de protección se presenta recurso de apelación. O en los casos donde se ha decidido un incidente de incumplimiento frente a la sentencia inicial, se revisara en sede de consulta por la autoridad judicial.

Es así, como dentro del primer escenario que se cuenta para que las personas vulneradas tenga un espacio para ser escuchadas, es un trámite que en teoría es practico y ágil, pero en la práctica, se encontraran con un procedimiento más lento y tal vez difícil de llevar.

Así mismo, encontramos otro aspecto donde la violencia es llamada a buscar ser sancionada, encontramos que dentro de esas formas de terminar el matrimonio, está en el No. 3 del art. 154 del C. C. la causal de “*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*” El doctrinante Valencia Zea dijo que “la causal 3ra del divorcio se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o se sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico” (1977, p. 210).

Es así, que uno de los cónyuges que haya sido víctima de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, podrá alegar esta causal ante el Juez de familia para pedir el divorcio.

Las prácticas de violencia merecen todo rechazo, es así que deberá buscarse erradicar todo tipo de violencia. En este sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10829 de 2017 inicia un camino para poder solicitar la indemnización de perjuicios a cargo del cónyuge que haya provocado hechos de violencia. En esta decisión, se habla del caso paradigmático de la señora Stella Conto, quien presenta demanda de divorcio alegando las causales 2,3 y del art. 154 del C. C., solicitando el pago de alimentos por haber sido víctima de violencia física y psicológica.

En esta decisión la alta corporación, con el fin proteccionista, y especialmente en aplicación del literal g del art. 7 de la Convención de Belém do Pará, le indicó al Juez de primera instancia que debía pronunciarse respecto al resarcimiento de los perjuicios pretendidos y sufridos por violencia intrafamiliar, máxime cuando el Juez de familia tiene facultades ultra y extra petita de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 281 del Código General del Proceso.

De este caso, llega en sede de revisión a la Corte Constitucional, donde a través de la sentencia SU 080 de 2020, se efectúa un estudio en materia de violencia contra la mujer, y se concluye que existe un déficit de protección en relación con el acceso a la administración de justicia y en una reparación integral de todos los daños causados a

manos de su pareja. Pues si bien ya hemos encontrado otros mecanismos de protección en materia de daños causados, estaba en materia de familia y más que todo respecto a la mujer un desconocimiento frente a estos temas.

Por las siguientes razones, la Corte Constitucional al notar una carencia en cuanto a la especialidad en familia, especialmente en la mujer, al no contar con un mecanismo idóneo para solicitar una reparación integral de los daños padecidos dentro del matrimonio.

Por esta razón, es que dentro de los procesos de divorcio donde se haya reconocido la existencia de la causal 3ª del art. 154 del C. C., esto es, *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, se debe habilitar que la agredida, si a bien lo tiene, promueva un incidente de reparación en donde se debe garantizar los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil y los estándares probatorios que fueran menester.

Ahora, sin desconocer las condiciones que también surgen de la convivencia dentro de las uniones maritales de hecho en aspectos de violencia intrafamiliar la Corte Constitucional en una demanda de inconstitucionalidad del No. 4 del art. 411 del C. C., hace un estudio en paralelo entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Es así que bajo los preceptos establecidos en la Convención Belém do Pará, donde se debe velar por la igualdad de la mujer, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, de esta manera tenga un acceso efectivo a la administración de justicia.

Con esto finalmente la Corte Constitucional le dio el reconocimiento a la mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y que hacen parte de una unión marital de hecho para que a través del mecanismo enunciado en la sentencia SU 080 de 2020, para que el operador judicial aplique esta disposición cuando se soliciten alimentos.

Con posterioridad pero la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5039 de 2021 dentro de un recurso extraordinario de casación volvió a estudiar la violencia contra la

mujer al interior de la familia en un proceso de declaratoria de unión marital de hecho, donde se volvió a determinar un déficit de protección y ausencia de mecanismo de reparación eficaz, la víctima de violencia de género tiene derecho a obtener una reparación integral, que fueron evaluadas en las sentencias STC 10829 de 2017 y SU 080 de 2020 en situaciones que se presentan en los procesos de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y del divorcio.

Aquí se creó una subregla jurisprudencial para superar el déficit de protección: indicando que siempre que se acredite la ocurrencia de un acto constitutivo de violencia intrafamiliar o de género durante un proceso de unión marital de hecho, deberá permitirse a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación en los términos de la sentencia SU 080 de 2020, para que el Juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos a la persona maltratada.

Posteriormente indicó que se entenderá como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. No se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino ofrecer un camino suplementario para ejercer esta acción, bajo los principios constitucionales y la efectividad del debido proceso. Trámite del que nos ocuparemos más adelante.

Siguiendo la línea cronológica que abrieron las Cortes, ahora es necesario traer la sentencia C-111 de 2022 que estudió de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano en contra de un aparte del numeral 5 del artículo 389 del C. G. del P., en este estudio se habla de un trato desigual entre dos situaciones que ameritan el mismo. Por cuanto en ambos escenarios los delitos cometidos dentro de la familia se dieron en contra de uno de los cónyuges. Bajo los deberes de protección en el bloque de constitucionalidad frente a la mujer, se deben contar con remedios y mecanismos que permitan a las autoridades de manera diligente y articulada investigar y sancionar las conductas violentas contra la mujer.

Por lo que se declaró la exequibilidad condicionada de las normas acusadas para ampliar la aplicación y proteger a todos los cónyuges que son víctimas de violencia en la familia y como consecuencia acuden a disolver el matrimonio y le será aplicado el numeral 5° del artículo 389 del C. G. del P., donde se deberá resolver en la sentencia también los perjuicios causados por violencia.

Aquí se establece otro mecanismo en familia donde los cónyuges pueden solicitar el pago de los perjuicios causados dentro del hogar con ocasiones de situaciones de violencia. De este trámite nos ocuparemos más adelante.

## **5. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POSTERIOR AL DIVORCIO Y LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

A partir de la falta de una regulación donde se materializara la reparación integral de los daños derivados dentro del matrimonio y la unión marital de hecho a causa de la violencia, trajo como remedio el incidente de reparación integral, con la finalidad de buscar el resarcimiento de la víctima por la conducta ilícita cometida por el agresor.

Bajo estos planteamientos, y sin un procedimiento claro establecido por el legislador, fue en la sentencia SC 5039 de 2021 en un caso de Unión Marital de Hecho, donde se presentaron actos de violencia contra una mujer, que se regulo el procedimiento a seguir en los incidentes de reparación.

Se estableció al incidente como una vía procesal adicional, contará con el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio, para que la víctima presente ante el mismo Juez de familia la solicitud de reparación.

Es importante dejar claro, que al no ejercerse este derecho dentro del término, no podrá desconocerse el derecho a reclamar la indemnización por los perjuicios causados, en el entendido que, tiene la posibilidad de acudir el Juez penal para que denuncie la conducta punible y con un fallo condenatorio se inicie el incidente de reparación establecido en el art.

102 del Código de Procedimiento Penal. O si no se probara una conducta ilícita, pero que se generara un daño que pueda ser reparado e indemnizado acudiendo al Juez civil para que a través de un proceso de responsabilidad extracontractual conforme al art. 2341 del C. C. evalué el caso en particular.

En sentencia STC 4283 de 2022, la Corte Suprema de Justicia dijo que debe entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente penal de reparación integral, pues no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio sino ofrecer una vía suplementaria para ejercer la misma responsabilidad aquiliana, pero ante el Juez de familia.

En ese sentido, como el juez de familia puede hacer uso de las facultades ultra y extra petita consagradas en el art. 281 del C. G. del P., en caso donde se trata de reparar situaciones de violencia domestica que permitan ver una clara discriminación de género, el operador judicial de manera oficiosa podrá habilitar el trámite incidental.

La parte interesada deberá presentar la solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia correspondiente.

Dentro del escrito incidental, deberá especificar de manera clara las pretensiones de reparación, las pruebas que pretende hacer valer, dentro del cual insistiendo en que se tengan en cuentas en las que se practicaron en el proceso principal, de este escrito se correrá traslado a la contraparte por el término que se establece en el art. 129 del C. G. del P., para que ejerza su derecho de defensa. Vencido este término el operador judicial convocara a la audiencia que trata el art. 373 del C. G. del P. para que finalmente una vez se escuches las alegaciones de parte, se dictará sentencia.

Este trámite al ser tan expedito, se encuentra aún asuntos sin poder dilucidar, pero debería poderse aplicar lo establecido en el art. 206 del C. G. del P., al ser un trámite que se ha permitido en asuntos donde se pretende el reconocimiento de una indemnización. Es así que dentro de la solicitud de apertura del incidente se pueda adicionar en sus pretensiones

el juramento estimatorio, acompañándolo de las partidas que pretende le indemnicen con el valor de cada una, el valor total y los fundamentos de hecho y de derechos que los llevaron a dar los valores en cada concepto a reclamar, además de aportar el material probatorio que pretende sea evaluado.

Dentro de las pruebas están solo serán las atendidas en el escrito de incidente de reparación y las que se alleguen en el documento de contraposición.

Aquí deberá tenerse en cuenta que la parte incidentada solo podrá ejercer su derecho de defensa, con un escrito que podrá presentar en un traslado de 3 días, donde no se aceptan excepciones de mérito y/o previas, ni demanda de reconvención, nulidades o demás acciones que considere pertinentes para defenderse. Lo que podría llevar por parte del operador judicial un desconocimiento si en otra especialidad ya se utilizó el mecanismo de protección y se reparó a la víctima.

Estando dentro de una doble indemnización, la que a luces de la Corte Suprema de justicia en sentencia SC 282 de 2021, se encuentra prohibida, por cuanto se repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, por cuanto se busca es remediar el detrimento económico, por lo que una condena excesiva es fuente de ganancias injustificadas

En este trámite según las normas del art. 129 del C. G. del P., no se establece que las partes tengan lugar a una conciliación, porque su procedimiento solo se ocupa de recibir la proposición del incidente, la controversia del incidentado, convocará a audiencia de instrucción y juzgamiento bajo los parámetros del art. 373 de la misma codificación, donde se recaudaran las pruebas, se podrá llamara nuevamente a interrogatorios a las partes, a peritos expertos para que valoren cada caso en concreto, para que finalmente se vuelva a escuchar a los apoderado en alegaciones donde se expondrá nuevamente a la víctima, para que finalmente bajo todos estos elementos el Juez tome una decisión y tase los perjuicios causados.



La providencia que decide el incidente de reparación integral conforme al art. 278 del C. G. del P., es una sentencia donde se reconoce o condena una situación jurídica que lleva a su fin. Siendo un trámite accesorio a un proceso declarativo de primera instancia, contará con la posibilidad de presentar recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Del mismo modo es necesario determinar si es posible presentar recurso de casación ante esta decisión. Si bien el art. 334 del C. G. del P., dispone que las sentencias que dictan una condena en concreto son objeto de dicho recurso extraordinario, no es menos cierto que conforme lo establece el art. 337 del C. G. del P., su viabilidad requiere un interés económico entendido como el agravio sufrido en la decisión que no puede ser inferior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De ahí que se podría acudir al recurso de casación, por disposición normativa, pero de cumplir con el monto exigido, y hablando de tasación de perjuicios por violencia sería complejo determinar que en estos asuntos se llegué a una cifra de esa magnitud.

Entendiendo los preceptos procesales, es claro que se encuentra discrepancias en el trámite, porque es un breve espacio se deberá declarar la responsabilidad, demostrando la existencia efectiva de un daño, un nexo causalidad entre la lesión y el hecho dañino, con esto buscar reparar todos los daños patrimoniales y no patrimoniales. Es así que en este escenario no se podrían brindar todas las formas de una adecuada reparación o se podría desconocer al demandado de estar dentro de una de las causales de exoneración.

Si bien el incidente de reparación integral se trámite como un asunto adicional pero expedito, con la finalidad de generar un resarcimiento en un menor tiempo, también debe tenerse en cuenta que del mismo pueden saltarse etapas procesales y violentar algunas formas para ejercer el derecho de defensa. En sentencia SC 5039 de 2021 se crea una subregla procesal para el incidente de reparación y dentro de las etapas está la de oír los alegatos de los litigantes, yendo en contraposición a la regla procesal establecida en el art. 129 del C. G. del P.

Adicionalmente, se encontraría a la víctima nuevamente en un trámite posterior, donde podrá estar expuesta nuevamente ante su agresor y no se le respetaría el deseo de romper vínculos con él, desconociendo todo lo expuesto en el bloque de constitucionalidad en cada una de las sentencias aquí referidas.

Donde quedaría la protección de una mujer víctima de violencia en el matrimonio, cuando debe someterse a un doble trámite para que se le resarzan los daños que se le causaron en su integridad o patrimonio, revictimizándola y desconociendo el bloque de constitucionalidad y todos los tratados internacionales que nos han llevado a la igualdad, protección de las mujeres.

Es así que este trámite incidental de reparación aplicable para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso conforme a la sentencia SU 080 de 2020 y de la unión marital de hecho en la sentencia SC 5039 de 2021, a pesar de buscar un remedio al déficit legislativo en procedimientos para la protección de la mujer como víctima de violencia dentro de la familia, están llevando a revictimizarla en un proceso accesorio en el incidente de reparación.

## **6. SENTENCIA RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DENTRO DEL DIVORCIO**

En este punto solo existe protección dentro de los asuntos de cesación de los efectos civiles le matrimonio religioso y del Divorcio así como lo estableció la sentencia C 111 de 2022.

En esta sentencia la Corte Constitucional resolvió una demanda de institucionalidad respecto del No. 5 del art. 389 del C. G. del P., que dispone que en el proceso de nulidad de matrimonio el juez resolverá sobre la indemnización en favor del cónyuge inocente.

El demandante consideró que la norma atacada delimitaba el reconocimiento de indemnización únicamente en los procesos de nulidad de matrimonio, desconociendo otros procesos de la misma categoría como el divorcio y/o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo que llevaba a una desigualdad y más en dos que deben estar equiparados igualitariamente.

La Corte, desarrolló sus postulado en que la norma atacada también es idónea para que a través de la demanda se haga la solicitud de pago de perjuicios y que sea materia de decisión por el Juez en la sentencia, por cuanto se proteger los derechos de la mujer, para que los daños ocasionado sean reparados y la mujer viva libre de violencias.

En ese sentido, la mecanismo de control que estudia la corte, trae consigo acciones de protección que son conducentes y necesarias para proteger al cónyuge inocente que ha sido objeto de maltratamientos y violencia dentro del matrimonio, llevando a que desde el petitorio inicial cuando se alegue la configuración de la causal 3ª del art. 154 del C.C., también se pueda solicitar la reparación integral de los daños causados, y desde ese instante se preparen todas las herramientas para probar la causal y consigo los daños causados.

Ahora remontándonos al trámite del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y del divorcio debemos aplicar lo establecido en los art. 368 y ss del C. G. del P., donde de manera general se encuentran las disposiciones procesales para este asunto.

En ese sentido presentada la demanda, con los hechos que fundan su pretensiones, acompañara un juramento estimatorio conforme lo indica el art. 206 del C. G. del P., aportará y pedirá las pruebas que llevaran al convencimiento al juez de ser víctima de violencia y poder solicitar la indemnización de perjuicios por los daños causados.

Admitida la demanda, se procederá a la notificación del demandado sea a través de las notificaciones que tratan los art. 291 y 292 del C. G. del P. y/o del art. 8 de la Ley 2213 de 2023. Lo importante es lograr que se trabe la litis.

Una vez notificado al contradictorio se le concede el término de 20 días para que ejerza su derecho de defensa. Este punto es primordial porque aquí es donde el demandado tendrá todas las formas necesarias para contradecir lo dicho en la demanda, presentando excepciones de mérito, excepciones previas, demanda de reconvenición o incidentes. Existirán tantos espacios que podrá alegar en ellos que puede estar exento de culpa porque acaeció en alguna de las excepciones de responsabilidad, como también podrá abrir el debate de la existencia de haberse ya indemnizado y resarcido el daño ante otra autoridad y otro mecanismo de protección.

Bajo estas circunstancias y existiendo elementos que deben ser valorados, el juez continuará con el trámite, convocando a audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P., allí se encontraran más espacios procesales para que las partes ejerzan sus derechos, es tan así que el primer momento es la conciliación, donde las partes voluntariamente tomaran las decisiones y hasta se logre resarcir esos daños que se causaron por la violencia.

De allí se pasa a ese recaudo probatorio, donde las partes se escucharan en interrogatorio y las preguntas irán encaminadas a esclarecer si ocurrieron las causales alegadas, pero en este caso en especial al causal 3ra del art. 154 del C. C., todo apuntando a que si se demuestra que es cónyuge inocente, pueda ser resarcido por el daño causado. Aquí se podrán escuchar peritos expertos, testigos, se recaudaran documentos.

Para que en una última audiencia se llame a los apoderados a alegar de todas las causas que se debatirán, e incluso de los aspectos indemnizatorios a que darán lugar.

Finalmente el juez de familia dentro de sus funciones dictara sentencia, donde determinará si se probó o no las causales, de haberse probado la causal 3ra del art. 154 del

C. C., deberá en ese mismo fallo pronunciarse en la forma en que será indemnizada y reparada la víctima, sin necesidad de acudir a un proceso adicional.

En efecto este trámite da el estatus de igualdad, de protección a la mujer y no revictimización, en un solo proceso se recaudará todo lo necesario para escuchar a la mujer víctima, a su agresor, se traerán expertos y se tomaran las decisiones necesarias para protegerla para que tenga una vida libre de violencia.

Con esto se evita que la mujer víctima de los actos violentos de su cónyuge deba acudir a un proceso judicial adicional, el que lleva a una revictimización en su contra y estar a la espera que el operador judicial ejerza o no sus facultades ultra y extra petita, lo cual lleva a una grave afectación de los derechos protegidos por el bloque de constitucionalidad.

Además que dentro de la sentencia el juez de familia podrá compulsar copias a la autoridad competente para que estudie la conducta punible desplegada por el agresor. Creando así más espacios directos para que el culpable sea condenado.

En consecuencias estas disposiciones, no deberían ser exclusivamente dadas a asuntos de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y el divorcio, también deberían ser aplicadas a la unión marital de hecho, especialmente a la mujer que es víctima de violencia.

## CONCLUSIONES

La jurisprudencia, haciendo acopio de los convenios internacionales, ha señalado que es posible reclamar perjuicios en las rupturas matrimoniales y de unión marital de hecho.

Este resarcimiento no opera por cualquier motivo generador de ruptura. La causa señalada por la jurisprudencia es la violencia intrafamiliar cuando la mujer es víctima de ella. Por tanto, se puede afirmar que Colombia se encuentra inscrita en una corriente ecléctica sobre el reconocimiento de perjuicios en las relaciones familiares, pues no cualquier causa de terminación de la relación genera perjuicios.

Encontramos que la falta de regulación ha llevado a posiciones encontradas de la jurisprudencia sobre si los alimentos constituyen un elemento reparador. La búsqueda de protección a la mujer violentada, tratan de aliviar en algo los sufrimientos causados, pero en la sentencia C117 de 2021 se caracteriza sobre el talante de los alimentos. La posición mayoritaria considera que los alimentos conllevan un carácter reparador. Los salvamentos de voto razonan que no se pueden refundir la finalidad y matices de la obligación alimentaria con la resarcitoria.

Dentro de la investigación se pudo observar que el legislador, a pesar de tener requerimientos por las altas Cortes para que positivicen un mecanismo de reparación indemnizatorio en materia de daños causados por violencia intrafamiliar, no ha hecho pronunciamiento alguno, lo que lleva a que sea desde los altos Tribunales que se desaten los pronunciamientos y busquen los remedios desde la administración de justicia eficaz y bajos los derechos constitucionales y ejerciendo control de bloque de constitucionalidad.

La reparación se puede ventilar en el incidente de reparación integral creado por el legislador en el escenario penal. También puede adelantarse un proceso ante la especialidad civil para tal fin. La jurisprudencia en familia creó uno especial, el incidente de reparación integral a continuación de la sentencia de divorcio o de unión marital de hecho. La directriz es procurar la más mínima revictimización a la mujer agredida.

Buscar la reparación con pronunciamiento en el fallo de divorcio como lo establece la sentencia C 111 de 2022, trae la idea de crear un espacio más acorde, para que con un juicio integrado se decidan todos los cargos planteados y las objeciones presentadas, aprovechando los mismos tiempos probatorios del proceso de divorcio para demostrar los perjuicios sufridos. Esta disposición debería también ser acogida en las uniones maritales, para que no se desconozcan las condiciones igualitarias de todas las personas víctimas de violencia intrafamiliar, porque la mujer víctima de violencia marital, están llevadas a acudir a un doble trámite para que lograr buscar un reconocimiento resarcitorio de los daños ocasionados en su integridad, su patrimonio, siendo revictimizadas y efectivamente desconociendo el bloque de constitucionalidad.

El medio procesal del incidente de reparación en la especialidad de familia bajo las consideraciones de las sentencias SU 080 de 20 y SC 5039 de 2021, a pesar de buscar un remedio al déficit legislativo en el procedimiento para la protección de la mujer víctima de violencia doméstica, permite crear un mecanismo accesorio que llevará a la revictimización de la mujer.

Es por esto que deberá el legislador a través de la expedición de una ley crear un mecanismo especial para que la mujer que es víctima de violencia dentro de la familia, pueda buscar resarcir los daños a través de un procedimiento ágil, eficaz y proteccionista, sin diferenciar si la víctima es miembro de un matrimonio o de una unión marital de hecho.

## Bibliografía

- AC046-2023, 11001-02-03-000-2023-00046-00 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 23 de enero de 2023).
- Barcia Lehmann, R., & Rivera Restrepo, J. M. (2015). ¿En qué casos el incumplimiento de deberes del matrimonio genera responsabilidad civil? *Ius et Praxis*, 19-59.
- Castillo Rugeles, J. A. (2004). *Derecho de Familia* (segunda ed.). Bogota: Leyer.
- Congreso de Colombia. (diciembre de 30 de 1968). Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. *Ley 75 de 1968*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de Colombia. (19 de octubre de 1980). Ley 19 de 1980. *Código Penal de la República de Colombia*. Bogotá, Colombia: Congreso de la República.
- Congreso de la república de Colombia. (26 de diciembre de 1946). Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales. . *LEY 90 DE 1946*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Diciembre de 1990). por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. *Ley 54 de 1990*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). CÓDIGO CIVIL. *Ley 84 de 1873*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (18 de octubre de 1890). Código Penal. *Ley 19 de 1890*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1973). Código Civil. *Ley 57 de 1887*. Bogotá, Bogotá: Congreso de la República.
- Departamento de Derechos Internacionales OEA. (1998). CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".
- Gallardo Echenique, E. (2015). *VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*. Agacia.
- Granda Torres, G. A., & Herrera Abraham, C. D. (2019). REPARACIÓN INTEGRAL: PRINCIPIOS APLICABLES Y MODALIDADES DE REPARACIÓN. *REPARACIÓN INTEGRAL: PRINCIPIOS APLICABLES Y MODALIDADES DE REPARACIÓN*, 251-268.



- Guerra Moreno, D. (2015). Tendencias del lucro cesante en el régimen de responsabilidad extracontractual de Estado en el derecho colombiano a partir de la Constitución de 1991. *Revista Academia & Derecho*, 157-184.
- Hernández Maecha, H. H. (2016). EL JURAMENTO ESTIMATORIO COMO MEDIO PROBATORIO. *Aéquitas*, 29-60. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7585770>
- Hipp T., R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista Austral de Ciencias Sociales* , 59-78.
- Laffont Pianneta , P. (1992). *Derecho de Familia, Union Marital de hecho*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Monroy, J. P. (2018). La reparación simbólica a víctimas de desaparición forzada, olvido o perdón. *El agora USB*, 244-252.
- Patiño, H. (2008). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. *Revistas Universida del Rosario*, 371-398.
- Presidencia de la República de Colombia. (4 de noviembre de 1969). Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. *DECRETO 1848 DE 1969*. Bogotá, Colombia.
- Proceso segunda Instancia , sentencia 2022 (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Familia 19 de Noviembre de 2022).
- Rueda, N. (2020). *La Responsabilidad Civil en el ejercicio de la parentalidad un estudio comparado entre Italia y Colombia*. Bogotá: Universida Esternado de Colombia.
- Saray Botero, N. (2010). La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales. *Justicia Juris*, 49-64.
- SC 21 07 1922, 21 07 1922 (Corte Suprema de Justicia—Salude Casación— 21 de julio de 1922).
- SC 5686-2018, 0573 31 89 001 2004 00042 01 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 19 de Diciembre de 2018).
- SC10297-2014, 11001-31-03-003-2003-00660-01 (Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil 5 de agosto de 2014).
- SC282-2021, Radicación n.º 08001-31-03-003-2008-00234-01 (Corte Suprema de justicia sala de cacación Civil 15 de febrero de 2021).

SC3919-2021, ° 66682-31-03-003-2012-00247-01 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 8 de septiembre de 2021).

SC4703-2021, 11001-31-03-037-2001-01048-01 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 20121 de Octubre de 2021).

SC5039-2021, Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01 (Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil 11 de Noviembre de 2021).

SC506-2022, Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 (Corte Suprema de justicia sala de Casación Civil 17 de Marzo de 2022).

SC5170—2018, radicación N.. 11001—31—03—020—2006-00497—01 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 3 de diciembre de 2018).

Sentencia 2018-479-20 , 13836-31-84-001-2017-00188-01 (tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia 15 de Mayo de 2019).

Sentencia 34145, 34145 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal 13 de abril de 2011).

Sentencia 7428, 7428 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo 6 de mayo de 1993).

Sentencia C-111/22, Expediente D-14359. (Corte Constitucional 24 de marzo de 2022).

Sentencia C-117/21, D-13761 (Corte Constitucional 29 de Abril de 2021).

Sentencia C-1495/00, expediente D-2958 (Corte Constitucional 2 de noviembre de 2000).

Sentencia C-985/10, expediente D-8134 (Corte Constitucional 2 de diciembre de 2010).

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° 5947 de 25 de Septiembre de 2001, Expediente No. 5947 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal 25 de septiembre de 2001).

Sentencia Divorcio con perjuicios morales (Juzgado Cuarto de Familia 2023).

Sentencia No. C-239/94, Expediente D-445 (Corte Constitucional 19 de mayo de 1994).

Sentencia SC 22036, Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 19 de diciembre de 2017).

SENTENCIA SU 349 DE 2022, Expediente T-8.603.077 (Corte Constitucional 6 de octubre de 2022).

Sentencia SU214/16, expediente T- 4.167.863 AC (Corte Constitucional 28 de abril de 2016).

Sentencia T-012/16, expediente T- 4.970.917 (Corte Constitucional 16 de enero de 2016).

- STC 6975 de 2019, 11001—02—03—000—2019 • 00591—00 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 4 de junio de 2019).
- STC-10829, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01401-00 (Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil 25 de julio de 2017).
- Tamato jaramillo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil* (Segunda ed.). Bogotá: Legis.
- Tanzi, S. Y., & Papilú, J. M. (2011). DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL DIVORCIO. *Revista chilena de derecho privado*, 135-161.
- Torrado, H. A. (2020). *Divorcio: Derecho de Familia. Matrimonio, filiación y divorcio*. Bogotá: Legis.
- Valencia, A. (1977). *Derecho civil t.v. derecho de familia*. (Cuarta ed.). Bogotá: temis.
- Vallecilla Baena, L. F. (2019). La relación laboral y el contrato de trabajo. En V. B. Fernando, *Derecho Laboral en Colombia* (pág. 58). Bogota: Universidad del Rosario.
- Vargas Gonzáles, P. A., & Quintero, E. (2022). trabajo de grado para optar al titulo de abogado. *Un estudio de Derecho Comparado del divorcio unilateral en Argentina y España, con una mirada al derecho colombiano*. Universidad EAFIT, Medellin.
- Vidal Dumas, M. (2019). Pagar la culpa: matrimonio, divorcio y responsabilidad en la tradición jurídica occidental. *Revistade deRecho PRivado*, 31-55. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6055/7774>
- Zuleta Martin, J. (2000). *Fundamentos para iniciarse en el derecho* (Séptima ed.). Bogota: Arte y Fitolito Arto Ltda.